

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de
2a. clase en el año de 1884

MEXICO, MARTES 11 DE ENERO DE 1972

TOMO CCCX

No. 8

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto por el que se adiciona el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República, en materia de Fuero Federal 1

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos 2

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Acuerdo que fija las bases a la que se sujetará la fabricación de locomotoras 9

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

Ley Federal de Aguas 10

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

Resolución sobre restitución de tierras del poblado de San Francisco del Mar, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca 27

PODER JUDICIAL

Lista que contiene los nombres y domicilios de las personas que funcionarán como jurados para conocer de los procesos respectivos, durante el bimbo 1972-1973, en Chetumal, Territorio de Quintana Roo 30

Lista de las personas que integrarán el jurado federal de responsabilidades oficiales de los funcionarios y empleados de la Federación, de La Paz, Baja California 34

Avisos Judiciales y Generales 36 a 40

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se adiciona el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República, en materia de Fuero Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

Que adiciona el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República, en materia de Fuero Federal, con el artículo 389 Bis.

ARTICULO UNICO.—Se adiciona el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, con el artículo 389 Bis para quedar como sigue:

ARTICULO 389 BIS.—Comete delito de fraude el que por sí o por interpóso persona, cause perjuicio público o privado al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro

derecho sobre un terreno urbano o rural, propio o ajeno, con o sin construcciones sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes, o cuando existiendo éste no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados. Este delito se sancionará aún en el caso de falta de pago total o parcial.

Para los efectos penales se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes.

Este delito se sancionará con las penas previstas en el artículo 386 de este Código, con la salvedad de la multa mencionada en la fracción tercera de dicho precepto, que se elevará hasta cincuenta mil pesos.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

Méjico, D. F., a 16 de diciembre de 1971.—Juan Molés Calleja, D. P.—Víctor Manzanilla Schaffer, S. P.—Raymundo Flores Bernal, D. S.—Vicente Juárez Carro, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.—Luis Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

“AÑO DE JUAREZ”

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Bases Generales

ARTICULO 1.—Las disposiciones de esta Ley son de interés público.

ARTICULO 2.—La aplicación de esta Ley corresponde a:

- I.—El Presidente de la República;
- II.—La Secretaría de Gobernación;
- III.—La Secretaría de la Defensa Nacional, y
- IV.—A las demás autoridades federales en los casos de su competencia.

ARTICULO 3.—Las autoridades de los Estados, del Distrito y Territorios Federales y Municipios, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley y sus Reglamentos les señalan.

ARTICULO 4.—Corresponde al Ejecutivo de la Unión por conducto de las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, dentro de las respectivas atribuciones que esta Ley y su Reglamento les señalen, el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se llevará un Registro Federal de Armas.

ARTICULO 5.—El Ejecutivo Federal, los Gobiernos de los Estados, del Distrito y Territorios Federales y los Ayuntamientos, realizarán campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo.

Por razones de interés público, sólo se autorizará la publicidad de las armas deportivas para fines cíneticos y de tiro, en los términos del Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 6.—Son supletorias de esta Ley las leyes o reglamentos federales que traten materias conexas.

TITULO SEGUNDO

Posesión y portación

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

ARTICULO 7.—La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas.

ARTICULO 8.—No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la Ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley.

ARTICULO 9.—Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:

I.—Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380" (9mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38" Super y .38" Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Lugar, Parabellum y Cománco, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.

II.—Revólveres en calibres no superiores al .38" Especial, quedando exceptuado el calibre .357" Magnum.

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.).

III.—Las que menciona el artículo 10 de esta Ley.

IV.—Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22.

ARTICULO 10.—Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:

I.—Pistolas, revólveres y rifles calibre .22", de fuego circular.

II.—Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia.

III.—Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.).

IV.—Escopetas de 3 cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.

V.—Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi-automático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre .30" M-1 y M-2; fusiles, mosquetones y carabinas calibres 7 y 7.62 mm. y fusiles Garand calibre .30".

VI.—Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

VII.—Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9o. de esta Ley, únicamente como complemento del atuendo charrero, cuando concurren a actos sociales u oficiales y a eventos de ese deporte.

ARTICULO 11.—Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

a).—Revólveres calibre .357' Magnum y los superiores a .38' Especial.

b).—Pistolas calibre 9 mm., Paraellén, Ager y similares, las .48" Super y Comando, y las de calibres superiores.

c).—Fusiles, mosquetones, carabinas y revólveres en calibre 7 mm., 7.62 mm., 30" M-1 y M 2.

d).—Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.

e).—Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729") o 18.5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.

f).—Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cms. de diámetro) para escopeta.

g).—Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.

h).—Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.

i).—Bayonetas, sables y lanzas.

j).—Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.

k).—Aeronaves de guerra y su armamento.

l).—Artificios de guerra, gases y substancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino, previa la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito y Territorios Federales, de los Estados o de los Municipios.

ARTICULO 12.—Son armas prohibidas, para los efectos de esta Ley, las ya señaladas en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fueno Común y para toda la República en materia de Fueno Federal.

ARTICULO 13.—No se considerarán como armas prohibidas los utensilios, herramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte que tengan aplicación conocida como tales, pero su uso se limitará al local o sitio en que se trabaje o practique el deporte.

Cuando esos instrumentos sean portados por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, se deberá demostrar, en su caso, esas circunstancias.

ARTICULO 14.—El extravío, robo, destrucción o decomiso de un arma que se posea o porte, debe hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, en los términos y por los conductos que establezcan los Reglamentos de esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO

Posesión de armas en el domicilio.

ARTICULO 15.—En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro.

Para cada arma se extenderá constancia de su registro.

ARTICULO 16.—Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar, un oficio domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares.

ARTICULO 17.—Toda persona que adquiera una o más armas, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de treinta días. La manifestación se hará por escrito, indicando calibre, modelo y matrícula si la tuviere.

ARTICULO 18.—Los funcionarios, empleados públicos y jefes de los cuerpos de policía federales, del Distrito y Territorios Federales, de los Estados y de los Municipios, están obligados a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 19.—La Secretaría de la Defensa Nacional tendrá la facultad de determinar en cada caso, qué armas para tiro y cacería de las señaladas en el artículo 10, por sus características balísticas, pueden poseerse y en qué lugar o lugares, así como las dotaciones de municiones correspondientes. Respecto a las armas de cacería, se requerirá previamente la opinión de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Las solicitudes de autorización se harán directamente o por conducto del Club o Asociación.

ARTICULO 20.—Los Clubes o Asociaciones de deportistas de tiro y cacería, deberán estar registrados en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, a cuyo efecto cumplirán los requisitos que señala el Reglamento.

ARTICULO 21.—Las personas físicas o morales, públicas o privadas, podrán poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

También podrán poseer, con los mismos requisitos, armas de las prohibidas por esta Ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.

Cuando en una colección o museo no adscrito a un instituto armado de la Nación, existan armas de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se requerirá, además, autorización por escrito, de la dependencia respectiva.

ARTICULO 22.—Los particulares que tengan colecciones de armas, deberán solicitar autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribir las.

ARTICULO 23.—Las armas que formen parte de una colección podrán enajenarse como tal, o por unidades, en los términos de las disposiciones de esta Ley y previo el permiso escrito de la Secretaría de la Defensa Nacional y demás autoridades competentes.

CAPITULO TERCERO

Casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas.

ARTICULO 24.—Para portar armas se requiere la licencia respectiva.

Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como los de los Cuerpos de Policía, Estatales o Municipales, quedan exceptuados de esta disposición, por estar sujetos a leyes y reglamentos específicos.

ARTICULO 25.—Las licencias para la portación de armas serán de dos clases:

I.—Particulares; que deberán revalidarse cada dos años, y

II.—Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó.

ARTICULO 26.—Las licencias particulares se expedirán a las personas que reúnan los siguientes requisitos:

I.—Que tengan un modo honesto de vivir;

II.—Que hayan cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional;

III.—Que no tengan impedimento físico o mental para el manejo de las armas;

IV.—Que no hayan sido condenados por delito cometido con el empleo de armas, y

V.—Que por la naturaleza de sus empleos u ocupaciones, por las circunstancias especiales del lugar en que vivan, o por otros motivos justificados acrediten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas.

También podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplen los requisitos señalados en las cuatro primeras fracciones de este artículo.

ARTICULO 27.—A los extranjeros sólo se les podrá autorizar la portación de armas cuando, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior, acrediten su calidad de inmigrados, salvo el caso del permiso de licencia temporal para turistas con fines deportivos.

ARTICULO 28.—Las licencias particulares se expedirán previo el pago de los derechos de portación correspondientes, los cuales se establecerán en proporción a las características de las armas.

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo están exentos de este pago.

ARTICULO 29.—Las licencias oficiales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran la portación de armas. Estas licencias podrán ser colectivas o individuales.

Las licencias colectivas se expedirán a los Cuerpos de Policía, estrictamente por el número de personas que figuren en las nóminas de pago respectivas. En este caso, las credenciales equivalen a las licencias individuales y serán expedidas por las autoridades de quienes dependan. Los jefes de estos cuerpos remitirán a la Secretaría de la Defensa Nacional en la forma que señale el Reglamento, una relación de las armas que se encuentren en su poder o de sus subalternos en cumplimiento de su misión.

La Secretaría de la Defensa Nacional inspeccionará periódicamente el armamento de estos cuerpos, sólo

para efectos de control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

La propia Secretaría coordinará con los Gobiernos de los Estados las medidas tendientes a obtener con oportunidad y exactitud las informaciones necesarias al mejor control de las armas con que se haya dotado a las policías Estatales y Municipales.

ARTICULO 30.—Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la salvedad señalada en el artículo 32 de esta Ley, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.

La propia Secretaría comunicará oportunamente a la de Gobernación, las licencias que autorice, suspenda o cancele.

ARTICULO 31.—Las licencias de portación de armas podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:

I.—Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias;

II.—Cuando sus poseedores alteren las licencias;

III.—Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados;

IV.—Cuando se porte un arma distinta a la que ampara la licencia;

V.—Cuando el arma amparada por la licencia se modifique en sus características originales;

VI.—Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición.

VII.—Por resolución de autoridad competente;

VIII.—Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional;

IX.—Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos o las de la Secretaría de la Defensa Nacional dictadas con base en esos Ordenamientos.

La suspensión de las licencias de portación de armas, sólo procederá cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones.

ARTICULO 32.—Corresponde a la Secretaría de Gobernación la expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales individuales de portación de armas, a los empleados federales, de las que dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos de la inscripción de las armas en el Registro Federal de Armas.

ARTICULO 33.—Las credenciales de agentes o policías honorarios y confidenciales u otras similares, no facultan a los interesados para portar armas, sin la licencia correspondiente.

ARTICULO 34.—En las licencias de portación de armas se harán constar los límites territoriales en que tengan validez. En el caso de que éstas sean para vigilantes de recintos o determinadas zonas, se precisarán en ellas las áreas en que sean válidas.

ARTICULO 35.—Las licencias autorizan exclusivamente la portación del arma señalada por la persona a cuyo nombre sea expedida.

ARTICULO 36.—Queda prohibido a los particulares asistir armados a manifestaciones y celebraciones públicas, a asambleas deliberativas, a juntas en que se controvieran intereses, a cualquier reunión que, por sus fines, haga previsible la aparición de tendencias opuestas y, en general, a cualquier acto cuyos resultados puedan ser obtenidos por la amenaza o el uso de las armas; se exceptúan los desfiles y las reuniones con fines deportivos de charrería, tiro o cacería.

TITULO TERCERO

Fabricación, comercio, importación, exportación y actividades conexas.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

ARTICULO 37.—Es facultad exclusiva del Presidente de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas.

El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, explosivos, artificios y substancias químicas, será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional con conocimiento de la Secretaría de Gobernación y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades.

Las dependencias oficiales y los organismos públicos federales que realicen estas actividades, se sujetarán a las disposiciones legales que las regulen.

ARTICULO 38.—Los permisos a que se refiere el artículo anterior, no eximen a los interesados de cubrir los requisitos que señalen otras disposiciones legales, según la naturaleza de sus actividades.

ARTICULO 39.—En los casos a que se refieren los artículos 37 y 38 de esta Ley, se requerirá la conformidad de las autoridades locales y municipales del lugar respecto a la seguridad y ubicación de los establecimientos correspondientes.

ARTICULO 40.—Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, explosivos y demás objetos de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea, se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional. Cuando el material sea de uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.

El departamento de la Industria Militar se regula por sus propias normas legales.

ARTICULO 41.—Las disposiciones de este título son aplicables a todas las actividades relacionadas con las armas, objetos y materiales que a continuación se mencionan:

I.—ARMAS:

a).—Todas las armas de fuego permitidas, que figuran en los artículos 9 y 10 de esta Ley;

b).—Armas de gas;

c).—Cañones industriales; y

d).—Las partes constitutivas de las armas anteriores.

II.—MUNICIONES

a).—Municiones y sus partes constitutivas destinadas a las armas señaladas en la fracción anterior;

b).—Los cartuchos empleados en las herramientas de fijación de anclas en la industria de la construcción y que para su funcionamiento usan pólvora.

III.—POLVORAS Y EXPLOSIVOS.

a).—Pólvoras en todas sus composiciones;

b).—Ácido pícrico;

c).—Dinitrotolueno;

d).—Nitroalmidones;

e).—Nitroglicerina;

f).—Nitrocelulosa: Tipo fibrosa, humectada en alcohol, con una concentración de 12.2% de nitrógeno como máximo y con 30% de solvente como mínimo. Tipo cúbica (densa-pastosa), con una concentración del 12.2% de nitrógeno como máximo y hasta el 25% de solvente como mínimo;

g).—Nitroguanidina;

h).—Tetril;

i).—Pentrita (P.E.T.N.) o Penta Eritrita Tetrantizada;

j).—Trinitrotolueno;

k).—Fulminato de mercurio;

l).—Nitruros de plomo, plata y cobre;

m).—Dinamitas y amatoles;

n).—Estifanato de plomo;

o).—Nitrocarbonitratos (explosivos al nitrato de amonio);

p).—Ciclonita (R.D.X.).

IV.—ARTIFICIOS

a).—Iniciadores;

b).—Detonadores;

c).—Mechas de seguridad;

d).—Cordones detonantes;

e).—Pirotécnicos.

V.—SUBSTANCIAS QUÍMICAS RELACIONADAS CON EXPLOSIVOS.

a).—Cloratos;

b).—Percloratos;

c).—Sodio metálico;

d).—Magnesio en polvo;

e).—Fósforo.

ARTICULO 42.—Los permisos específicos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, pueden ser:

I.—Generales, que se concederan a negociaciones o personas que se dediquen a estas actividades de manera permanente;

II.—Ordinarios, que se expedirán en cada caso para realizar operaciones mercantiles entre sí o con comerciantes de otros países, a las negociaciones con permiso general vigente, y

III.—Extraordinarios, que se otorgarán a quienes de manera eventual tengan necesidad de efectuar alguna de las operaciones a que este Título se refiere.

ARTICULO 43.—La Secretaría de la Defensa Nacional podrá negar, suspender o cancelar discrecionalmente los permisos a que se refiere el artículo anterior, cuando las actividades amparadas con los permisos entrañen peligro para la seguridad de las personas o puedan alterar la tranquilidad o el orden público.

ARTICULO 44.—Los permisos son intransferibles.

Los generales tendrán vigencia durante el año en que se expidan, y podrán ser revalidados a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Los ordinarios y extraordinarios tendrán la vigencia que se señale en cada caso concreto.

ARTICULO 45.—Las fábricas, plantas industriales, talleres, comercios y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas en este Título, deberán reunir las condiciones de seguridad, funcionamiento técnico, ubicación y producción que se determinen en el Reglamento.

ARTICULO 46.—La Secretaría de Relaciones Exteriores, para conceder licencias o autorizaciones relativas a la constitución o modificación del acta constitutiva o estatutos de sociedades, cuyo objeto sea el de establecer o desarrollar industrias o comercios de armas, municiones y explosivos, y para otorgar permisos a dichas sociedades con el objeto de que adquieran negociaciones o instalaciones relativas a las expresadas industrias o comercios, deberá exigir que se cumplan los requisitos que a continuación se indican:

a).—Que en el capital social exista una proporción mínima de 51% con derecho a voto, suscrita por mexicanos o sociedades mexicanas que tengan cláusula de exclusión de extranjeros, o el porcentaje mayor que conforme a la escritura social se requiera para cualquier resolución relacionada con la operación de la sociedad.

b).—Para tales efectos, cuando se trate de sociedades anónimas, el capital social deberá estar constituido por dos series de acciones: una, de nominativas exclusiva para accionistas mexicanos, debiendo constar en los títulos respectivos, que no pueden ser transmitidos a extranjeros o sociedades mexicanas que no reúnan los requisitos indicados en este artículo; y otra, de libre circulación.

c).—La escritura social establecerá que los administradores serán designados por los socios o accionistas mexicanos de la sociedad y que dichos nombramientos deberán recaer en personas de nacionalidad mexicana.

Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares sólo podrán operar con las sociedades cuyos objetos sociales quedan especificados, si les consta que han satisfecho las prevenciones del presente artículo.

ARTICULO 47.—Cuando se trate de operaciones de adquisición de acciones o de participación en socie-

dades, por extranjeros, sociedades extranjeras o sociedades mexicanas, con cláusula de admisión de extranjeros, los permisos a que se refiere el artículo 46, podrán otorgarse por la Secretaría de Relaciones Exteriores cuando no se infrinjan las disposiciones contenidas en el citado precepto.

CAPITULO SEGUNDO

De las Actividades y Operaciones Industriales y Comerciales

ARTICULO 48.—Los permisos generales para la fabricación, organización, reparación y actividades conexas respecto de las armas, objetos y materiales que señala este Título, incluyen la autorización para la compra de las partes o elementos que se requieran.

ARTICULO 49.—Para vender a particulares más de un arma, los comerciantes gestionarán previamente el permiso extraordinario respectivo.

ARTICULO 50.—Los comerciantes únicamente podrán vender a particulares:

a).—Hasta 500 cartuchos calibre 22.

b).—Hasta 1,000 cartuchos para escopeta o de otros que se carguen con munición, nuevos o recargados, aunque sean de diferentes calibres.

c).—Hasta 5 kilogramos de pólvora deportiva para recargar, enlatada o en cuñetes, y 1,000 piezas de cada uno de los elementos constitutivos de cartuchos para escopeta, o 100 balas o elementos constitutivos para cartuchos de las otras armas permitidas.

d).—Hasta 200 cartuchos como máximo, para las otras armas permitidas.

El Reglamento de esta Ley, señalará los plazos para efectuar nuevas ventas a una misma persona.

ARTICULO 51.—La compra-venta de armas y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se hará por conducto de la institución oficial que señale el Presidente de la República.

ARTICULO 52.—La compra-venta de armas y cartuchos a que se refiere el artículo anterior, se realizará en los términos y condiciones que señalen los ordenamientos que expida la Secretaría de la Defensa Nacional o de la Secretaría de Marina en su caso.

ARTICULO 53.—La compra-venta, donación o permuta de armas, municiones y explosivos entre particulares, requerirá permiso extraordinario.

ARTICULO 54.—Quienes carezcan de los permisos que señale el artículo 42 de esta Ley y que necesiten adquirir cantidades superiores a: cinco kilogramos de pólvora enlatada o en cuñetes, mil fulminantes, o cualquier cantidad de explosivos y artificios, deberán obtener autorización en los términos de esta Ley.

CAPITULO TERCERO

De la Importación y Exportación

ARTICULO 55.—Las armas, objetos y materiales a que se refiere esta Ley que se importen al amparo de permisos ordinarios o extraordinarios, deberán destinarse precisamente al uso señalado en dichos permisos. Cualquier modificación, cambio o transformación que pretenda introducirse al destino señalado, requiere de nuevo permiso.

ARTICULO 56.—Para la expedición de los permisos de exportación de las armas, objetos o materiales mencionados, los interesados deberán acreditar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, que ya tienen el permiso de importación del gobierno del país a donde se destinen.

ARTICULO 57.—Cuando las armas, objetos y materiales de importación o exportación comercial se encuentren en poder de la aduana respectiva, los interesados lo comunicarán a la Secretaría de la Defensa Nacional para que ésta designe representante que intervenga en el despacho aduanal correspondiente, sin cuyo requisito no podrá permitirse el retiro del dominio fiscal o la salida del país.

ARTICULO 58.—Los particulares que adquieran armas o municiones en el extranjero, deberán solicitar el permiso extraordinario para retirarlas del dominio fiscal.

ARTICULO 59.—Las importaciones temporales de armas y municiones de turistas cinegéticos y deportistas de tiro, deberán estar amparadas por el permiso extraordinario correspondiente, en el que se señalen las condiciones que se deban cumplir de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO CUARTO

Del Transporte

ARTICULO 60.—Los permisos generales para cualesquier de las actividades reguladas en este título, incluyen la autorización para el transporte dentro del territorio nacional, de las armas, objetos y materiales que amparen, pero sus tenedores deberán sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones relativos.

ARTICULO 61.—La transportación que se derive de permisos concedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional a personas o negociaciones, para realizar alguna o algunas de las actividades señaladas en este título, deberá ajustarse a las medidas de seguridad que se precisen en los permisos.

ARTICULO 62.—Las personas o negociaciones que cuenten con permiso general para el transporte especializado de las armas, objetos y materiales comprendidos en este título, deberán exigir de los remitentes, copia autorizada del permiso que se les haya concedido.

ARTICULO 63.—Las personas que se internen al país en tránsito, no podrán llevar consigo ni adquirir las armas, objetos y materiales mencionados en este título, sin la licencia o permiso correspondiente.

ARTICULO 64.—Cuando el Servicio Postal Mexicano no acepte envíos de armas, objetos y materiales citados en este título, deberá exigir el permiso correspondiente.

CAPITULO QUINTO

Del Almacenamiento

ARTICULO 65.—El almacenamiento de las armas, objetos y materiales aludidos en este título, podrá autorizarse como actividad complementaria del permiso general concedido, o como específico de personas o negociaciones.

ARTICULO 66.—Las armas, objetos y materiales que amparen los permisos, sólo podrán almacenarse hasta por las cantidades y en los locales autorizados.

ARTICULO 67.—El almacenamiento de las armas, objetos y materiales a que se refiere este Título, deberá sujetarse a los requisitos, tablas de compatibilidad y distancia-cantidad que señale la Secretaría de la Defensa Nacional.

CAPITULO SEXTO

Del Control y Vigilancia

ARTICULO 68.—Quienes tengan permiso general, deberán rendir a la Secretaría de la Defensa Nacional,

dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe detallado de sus actividades, en el que se especifique el movimiento ocurrido en el mes anterior.

ARTICULO 69.—Las negociaciones que se dediquen a las actividades reguladas en esta Ley, tienen obligación de dar las facilidades necesarias a la Secretaría de la Defensa Nacional para practicar visitas de inspección.

ARTICULO 70.—En caso de alteración de la tranquilidad pública, las autoridades a quienes corresponde la aplicación de esta Ley, dictarán dentro de los ámbitos de su competencia, las medidas necesarias para asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones de suspensión o cancelación de los permisos.

ARTICULO 71.—En caso de guerra o alteración del orden público, las fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y establecimientos comerciales que fabriquen, produzcan, organicen, reparen, almacenen o vendan cualesquier de las armas, objetos y materiales aludidos en esta Ley, previo acuerdo del Presidente de la República, quedarán bajo la dirección y control de la Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad con los ordenamientos legales que se expidan.

ARTICULO 72.—La Secretaría de la Defensa Nacional, cuando lo estime necesario, inspeccionará las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades a que se refiere este título.

ARTICULO 73.—Los permissionarios a que se refiere este Título están obligados a cumplir con las medidas de información, control y seguridad que establezca la Secretaría de la Defensa Nacional, con sujeción a esta Ley.

ARTICULO 74.—Se prohíben los remates de las armas, objetos y materiales mencionados en esta Ley. Se exceptúan los administrativos y judiciales, en cuyo caso, las respectivas autoridades deberán comunicarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional, la que podrá designar un representante que asista al acto. Sólo podrán ser postores las personas o negociaciones que tengan permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTICULO 75.—En los casos de adjudicación judicial o administrativa de armas, objetos y materiales a que se refiere esta Ley, el adjudicatario, dentro de los quince días siguientes, deberá solicitar el permiso correspondiente para disponer de los mismos, indicando el destino que pretenda darles.

ARTICULO 76.—Los titulares de permisos generales están obligados a conservar, por el término de cinco años, toda la documentación relacionada con dichos permisos.

TITULO CUARTO

Sanctiones

CAPITULO UNICO

ARTICULO 77.—Serán sancionados con multa de \$50.00 a \$500.00 o, por su falta de pago, con el arresto correspondiente, que en ningún caso excederá de quince días:

I.—Quienes posean armas en lugar no autorizado o que no sea su domicilio;

II.—Quienes posean armas en su domicilio sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional, o en su caso, sin tener la autorización correspondiente;

III.—Quienes posean armas prohibidas, o de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, salvo las excepciones señaladas en esta Ley.

IV.—Quienes infrinjan lo dispuesto en el Artículo 36 de esta Ley. En este caso, además de la sanción, se recogerá el arma.

Para los efectos de la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que competía el castigo de las infracciones de policía.

ARTICULO 78.—La Secretaría de la Defensa Nacional y demás autoridades facultadas para ello, recogerán las armas a todas aquellas personas que las porten sin licencia, o sin llevarla consigo y a quienes teniéndola, hayan hecho mal uso de ellas.

Las armas recogidas quedarán depositadas donde designe la propia Secretaría a disposición de la autoridad competente.

El arma recogida por no llevar el interesado la licencia, será devuelta previo pago de una multa de \$200.00 y la exhibición de la licencia.

ARTICULO 79.—Las autoridades federales, estatales o municipales que desempeñen funciones de seguridad, tendrán la misma facultad y obligación a que se refiere el artículo anterior, debiendo proceder en los mismos términos.

Para los efectos del pago de la multa, turnarán la infracción a la autoridad fiscal federal correspondiente.

ARTICULO 80.—Se cancelará el registro del Club o Asociación de tiro o cacería, que deje de cumplir cualesquiera de las obligaciones que les impone esta Ley y su Reglamento.

Se suspenderá la licencia de portación de armas destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o asociación a que pertenezca el interesado, hasta que éste se afilie a otro registrado en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta Ley.

Se cancelará la propia licencia cuando su tenedor infrinja alguno de los deberes que le señale esta Ley y su Reglamento, o cuando deje de pertenecer al Club o Asociación del que fuere miembro.

ARTICULO 81.—Se impondrá de dos meses a dos años de prisión o multa de \$100.00 a \$2,000.00, a quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente.

ARTICULO 82.—Se impondrá de dos meses a dos años de prisión o multa de \$200.00 a \$2,000.00 a quienes por una sola vez transmitan la propiedad de un arma por compraventa, donación o permuta, sin el permiso correspondiente.

La transmisión de la propiedad de dos o más armas, o por dos o más veces, sin permiso, se sancionará conforme al artículo 85 de esta Ley.

ARTICULO 83.—Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de \$100.00 a \$3,000.00 a:

I.—Quienes porten armas prohibidas o de las de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; y

II.—Quienes sin el permiso correspondiente hiciéren acopio de armas.

ARTICULO 84.—Se impondrá de uno a quince años de prisión y multa de \$100.00 a \$100,000.00:

I.—Al que introduzca en la República, en forma clandestina, armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley; asimismo al que participe en la introducción;

II.—Al funcionario o empleado público, que estando obligado por sus funciones a impedir esa introducción, no lo haga. Se le impondrá, además, la destitución del empleo o cargo e inhabilitación de dos a seis años; y

III.—A quien adquiera los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles.

ARTICULO 85.—Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa de \$100.00 a \$20,000.00:

I.—A los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos;

II.—A quienes fabriquen o exporten dichos objetos sin el permiso correspondiente;

III.—A los comerciantes en armas que sin dicho permiso vendan, donen o permuten los objetos a que se refiere la fracción I, y

IV.—A quienes dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales.

ARTICULO 86.—Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de \$100.00 a \$10,000.00 a quienes, sin el permiso respectivo:

I.—Compren explosivos, y

II.—Transporten, organicen, reparen, transformen o almacenen los objetos aludidos en esta Ley.

ARTICULO 87.—Se impondrá de un mes a dos años de prisión y multa de \$100.00 a \$5,000.00 a quienes:

I.—Manején fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas por esta Ley, sin ajustarse a las condiciones de seguridad a que estén obligados;

II.—Remitan los objetos materia de esta Ley, si el transporte se efectúa por conducto de empresas no autorizadas;

III.—Realicen el transporte a que se refiere la fracción anterior, y

IV.—Enajenen explosivos, artificios y substancias químicas relacionadas con explosivos, a negociaciones o personas que no tengan el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTICULO 88.—Las armas materia de los delitos señalados en este capítulo, serán decomisadas para ser destruidas. Se exceptúan las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea que se destinarán a dichas instituciones, y las de valor histórico, cultural, científico o artístico, que se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional. Los objetos, explosivos y demás materiales decomisados se aplicarán a obras de beneficio social.

ARTICULO 89.—Por la infracción de cualquiera de las normas de la presente Ley, independientemente de las sanciones establecidas en este Capítulo, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá, en los términos que señale el Reglamento, suspender o cancelar los permisos que haya otorgado.

ARTICULO 90.—Las demás infracciones a la presente Ley o sus Reglamentos, no expresamente pre-

vistas, podrán sancionarse con multa de \$50.00 a ... \$10,000.00.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—En tanto se expida la reglamentación de esta Ley, se aplicarán las disposiciones relativas de los reglamentos en vigor que no se opongan a lo dispuesto en la misma.

ARTICULO TERCERO.—A los 90 días de vigencia de la presente Ley, quedarán sin efecto todas las licencias de portación de armas expedidas con anterioridad. Pero si dentro de ese plazo, los interesados se ajustan a lo dispuesto por esta Ley, sus licencias serán revalidadas.

ARTICULO CUARTO.—Las sociedades existentes y en operación a la fecha de la presente Ley, no serán afectadas en su constitución por las disposiciones de la misma; pero si desean adquirir otras negociaciones o instalar nuevas unidades industriales de las mencionadas en el artículo 46, se requerirá el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores que, en caso de que ésta resuelva concederlo, sólo podrá otorgarse mediante el cumplimiento de los requisitos previstos para las nuevas sociedades.

ARTICULO QUINTO.—Dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que entre en vigor esta Ley, los comercios e industrias deberán ajustarse a lo preceptuado en la misma.

ARTICULO SEXTO.—Toda persona que posea una o más armas en su domicilio, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional, en un plazo de noventa días a partir de la fecha de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO SEPTIMO.—El Reglamento correspondiente señalará la forma y términos en que los particulares deberán deshacerse de las armas que, habiendo estado permitidas y ya registradas a la fecha de la

publicación de esta Ley, quedan reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

ARTICULO OCTAVO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Méjico, D. F., a 29 de diciembre de 1971.—**Víctor Manzanilla Schaffer**, S. P.—**Juan Moisés Calleja**, D. P.—**Juan Sabines Gutiérrez**, S. S.—**Marco Antonio Espinosa P.**, D. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.—**Luis Echeverría Álvarez**.—Rúbrica.—El Secretario de la Defensa Nacional, **Hermenegildo Cuenca Díaz**.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia**.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, **Emilio O. Rabasa**.—Rúbrica.—El Secretario de Marina, **Luis M. Bravo Carrera**.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Hugo B. Margáin**.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Horacio Flores de la Peña**.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Carlos Torres Manzo**.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, **Manuel Bernardo Aguirre**.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Eugenio Méndez Docurro**.—Rúbrica.—El Secretario de Obras Públicas, **Luis Enrique Bracamontes**.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hídricos, **Leandro Rovirosa Wade**.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, **Víctor Bravo Aluja**.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, **Jorge Jiménez Cantú**.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Rafael Hernández Ochoa**.—Rúbrica.—El Secretario de la Presidencia, **Hugo Cervantes del Río**.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, **Augusto Gómez Villanueva**.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Turismo, **Agustín Olachea Borrón**.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Octavio Sentíes Gómez**.—Rúbrica.

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ACUERDO que fija las bases a la que se sujetará la fabricación de locomotoras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Industria y Comercio.

ACUERDO que fija las bases a la que se sujetará la fabricación de locomotoras.

La demanda de locomotoras se atiende en su totalidad con importaciones, conforme a los datos que ha dado a conocer la Secretaría de Industria y Comercio.

Recientemente esta Dependencia ha recibido manifestaciones de interés para fabricar estos bienes en el país. Su fabricación traerá aparejadas ventajas de carácter económico como son las de posibilitar el desarrollo regional, absorber mano de obra mexicana, evitar importaciones y concurrir a mercados del exterior.

Atento a lo anterior, la Dirección General de Industrias con fundamento en los artículos 1o. y 3o. de la Ley Reglamentaria del párrafo segundo del artículo 131 Constitucional, 1o. del Decreto que autoriza a la Secretaría de Industria y Comercio para determinar las mercancías que deben quedar sujetas a permiso de importación y exportación, publicados respectivamente en el "Diario Oficial" de la Federación el 5 de enero de 1961 y el 26 de abril de 1948, en la Fracción III del Artículo 8o. y el 26o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, comunica a los interesados en la fabricación de locomotoras en México, que para su efecto deberán cumplir con las siguientes

BASES:

1a.—Los interesados en la fabricación de locomotoras deberán comunicar su intención por escrito a la Dirección General de Industrias de la Secretaría de Industria y Comercio. Para este fin cuentan con un plazo de 15 días a partir de la fecha de publicación de estas Bases en el "Diario Oficial" de la Federación.

2a.—Los propios interesados deberán presentar a la misma Dependencia su programa de fabricación con el estudio de viabilidad económica necesario, en un plazo de 2 meses a partir de la fecha de publicación de este Acuerdo, conforme al cuestionario que podrán recoger en la Av. Cuauhtémoc No. 80, 6o. piso, México 7, D. F.

3a.—La Dirección General de Industrias aprobará aquel o aquellos programas que, además de tener viabilidad económica demostrada por estudio efectuado por Licenciado en Economía, cumpla entre otros con los siguientes requisitos:

a) Que las empresas interesadas cuentan en todo momento con la mayoría de su capital social, suscrito por mexicanos.

b) Sujetarse a las normas de calidad que establezca la Secretaría de Industria y Comercio, contar con la tecnología necesaria.

c) Los pagos al extranjero por concepto de galías, asistencia técnica, patentes y marcas no podrán exceder del 3% del volumen de las ventas netas

d) Cumplir con los diferenciales de precios que fije la propia Dirección General de Industrias, los que no deberán ser superiores en más de 25% a los precios al público en el país del cual México efectúe mayores importaciones.

e) Alcanzar como mínimo un 60% de contenido nacional en el costo directo del producto, calculado en los términos del Artículo 10 del Reglamento de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias.

4a.—En la selección del programa, la Dirección General de Industrias, considerará además de los requisitos señalados en la Base 3a. los siguientes aspectos:

- a) Las condiciones de la fabricación nacional existente de partes de locomotoras.
- b) Los menores diferenciales de precio al público.
- c) Los proyectos viables de exportación.
- d) La localización de la industria.
- e) Los canales y condiciones de distribución y venta.
- f) El contenido nacional en los artículos.
- g) El plazo y etapas en que se alcanzará el 60% de contenido nacional.
- h) El porcentaje por concepto de pagos al extranjero por regalías, asistencia técnica, patentes y marcas.

i) La ocupación que genere este proyecto.

5a.—A partir de la fecha en que se apruebe el programa de fabricación a que se refieren las presentes Bases, la Secretaría de Industria y Comercio sólo otorgará permiso de importación de locomotoras, sus partes y materias primas conforme a los calendarios de integración autorizados, mientras tanto se regularán las importaciones conforme a los antecedentes de importación y ventas.

6a.—Sólo se considerarán las solicitudes que presenten dentro de los plazos a que se refieren las Bases 1a. y 2a. de este Acuerdo.

La Dirección General de Industrias orientará a los interesados sobre los estímulos disponibles y su trámite y proporcionará la información relativa con que cuente.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección

Méjico, D. F., a 7 de enero de 1971.—El Director General de Industrias.—J. Guillermo Becker A.—Rúbrica.

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

LEY Federal de Aguas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY FEDERAL DE AGUAS

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales.

CAPITULO PRIMERO

Del Objeto de la Ley.

ARTICULO 1o.—A fin de realizar una distribución equitativa de los recursos hidráulicos y cuidar de su conservación, la presente ley reglamenta las disposiciones, en materia de aguas, de los párrafos quinto y sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto regular la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación, incluidas aquéllas del subsuelo libremente alumbradas mediante obras artificiales, pa-

ra que se reglamente su extracción, utilización y veda, conforme lo exija el interés público.

ARTICULO 2o.—Se declaran de utilidad pública:

I.—La formación y actualización permanente del inventario de los recursos hidráulicos del país;

II.—Los estudios y trabajos necesarios para la formulación de los proyectos de obras hidráulicas;

III.—Las obras de riego, drenaje, desagüe, control de avenidas y defensa contra inundaciones de poblaciones y de terrenos agrícolas;

IV.—Las obras de infiltración para conservar y reabastecer mantos acuíferos;

V.—La derivación de las aguas de una cuenca o región hidrográfica hacia otras;

VI.—Las obras y servicios de agua potable y alcantarillado;

VII.—El aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación, para generación de energía eléctrica destinada a servicios públicos;

VIII.—La regulación de la distribución de las aguas de propiedad nacional, incluidas las limitaciones de extracción y vedas de las aguas subterráneas;

IX.—La protección, mejoramiento y conservación de cuencas, cauces, vasos y acuíferos;

X.—La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de los vasos de almacenamiento y demás depó-

sitos de propiedad nacional que se formen por cualquier causa;

XI.—Las obras hidráulicas destinadas a preservar y mejorar las condiciones ecológicas para el desarrollo de la fauna y flora acuáticas, en corrientes, lagos, lagunas, vasos y esteros;

XII.—El establecimiento de distritos de riego, unidades de riego para el desarrollo rural, distritos de drenaje y protección contra inundaciones y distritos de acuacultura;

XIII.—La compactación de las tierras ejidales, comunales y de propiedad privada en los distritos de riego, para el más racional y equitativo aprovechamiento del agua;

XIV.—Las obras hidráulicas destinadas a propiciar la formación, conservación y mejoramiento de la calidad de los suelos para usos agropecuarios;

XV.—La formación, revisión, modificación y manejo de los padrones de usuarios;

XVI.—La adquisición de las tierras y de los demás bienes inmuebles que sean necesarios para integrar las zonas de riego, drenaje o protección;

XVII.—La formación de poblados y la ejecución de obras para sus servicios públicos en los casos en que por razón de obras hidráulicas, se afecten centros de población;

XVIII.—El aprovechamiento de canteras, depósitos y yacimientos de materiales para obras hidráulicas y las que se deriven de ellas;

XIX.—La adquisición de obras hidráulicas de propiedad privada, cuando sea necesario incorporarlas a un sistema general hidráulico establecido o por establecer;

XX.—La instalación de plantas desaladoras de aguas marinas y de aguas salobres interiores;

XXI.—La prevención y el control de la contaminación de las aguas, cualquiera que sea su régimen legal, en los términos de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, y demás disposiciones aplicables; y

XXII.—La adquisición de los bienes que se requieran para la construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, conservación y desarrollo de las obras hidráulicas y demás instalaciones conexas a que se refiere esta Ley, así como la construcción de vías de comunicación necesarias para su desarrollo y explotación.

ARTICULO 3o.—En los casos del artículo anterior, el Ejecutivo Federal podrá decretar la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial de los bienes de propiedad privada o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de la presente Ley y de su Reglamento, y en lo no previsto por la Ley de Expropiación.

Cuando se trate de bienes ejidales o comunales, se procederá en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO 4o.—Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán la connotación que se indica:

I.—“Secretaría”, Secretaría de Recursos Hídricos;

II.—“Corriente constante”, la que tiene un escurrimiento de agua que no se corte en ninguna época del año, desde donde principia hasta su desembocadura;

III.—“Corriente intermitente”, la que no tiene la característica señalada en la fracción anterior;

IV.—“Cauce de una corriente”, el canal natural o artificial que tiene la capacidad necesaria para que escurran las aguas de las mayores crecientes ordinarias. Cuando las corrientes estén sujetas a desbordamiento, mientras no se construyan obras de encauzamiento, el cauce estará constituido por el canal natural;

V.—“Vaso de lago, laguna o estero”, el depósito con la capacidad necesaria para contener las aguas de las mayores crecientes ordinarias;

VI.—“Playa”, las partes de la tierra que, debido a la marea, cubre y descubre el agua hasta los límites de mayor reflujo anual;

VII.—“Zona marítimo terrestre”, una faja de veinte metros de ancho de tierra firme contigua a las playas del mar, y a uno y otro lado de los cauces de los ríos, desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta el punto río arriba donde llegue el mayor flujo anual.

VIII.—“Riberas o zonas federales”, las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional. La amplitud de las riberas o zonas federales se reducirá a cinco metros en los cauces cuya anchura sea de cinco metros o menor;

IX.—“Zona de protección”, la faja de terreno inmediata a las presas, estructuras hidráulicas e instalaciones conexas, en la extensión que en cada caso fije la Secretaría, para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia;

X.—“Aguas libres”;

a).—Los excedentes del volumen total usado en los aprovechamientos existentes;

b).—Los volúmenes correspondientes a concesiones extinguidas, revocadas o caducas, y las que resultan de reposiciones no autorizadas;

c).—Los excedentes sobre los volúmenes asignados que acuerde la Secretaría;

XI.—“Usos domésticos”, utilización de los volúmenes de agua indispensables para satisfacer las necesidades de los residentes de las casas habitación;

XII.—“Servicios Públicos Urbanos”, el abastecimiento de agua a las poblaciones en forma regular, uniforme y continua;

XIII.—“Padrón de Usuarios”, registro de las personas a quienes se concesiona o dota servicio de agua;

XIV.—“Padrón Nacional de Usuarios”, registro de la totalidad de los Padrones de Usuarios del País; y

XV.—“Compactar”, reagrupamiento de las áreas susceptibles de riego, para mayor eficiencia en el aprovechamiento del agua.

CAPITULO SEGUNDO

Del Régimen Legal de los Bienes.

Objeto de Esta Ley.

ARTICULO 5o.—Son aguas de propiedad de la Nación:

I.—Las de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional;

II.—Las aguas marinas ~~interiores~~;

III.—Las de las lagunas y esteros que se comunican permanente o intermitentemente con el mar;

IV.—Las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes;

V.—Las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar. lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

VI.—Las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión, o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República;

VII.—Las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por línea divisoria de dos o más entidades entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de límidero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino;

VIII.—Las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

IX.—Las que se extraigan de las minas; y

X.—Las que correspondan a la Nación en virtud de tratados internacionales.

XI.—Las aguas del subsuelo.

ARTICULO 6o.—Son también propiedad de la Nación:

I.—Las playas y zonas marítimo terrestres;

II.—Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas o depósitos cuyas aguas sean de propiedad nacional;

III.—Los cauces de las corrientes de propiedad nacional;

IV.—Las zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes, a los vasos o depósitos de propiedad nacional, constituidas por una faja de diez metros de ancho o de cinco metros, cuando la anchura de los cauces sea de cinco metros o menor;

V.—Los terrenos ganados al mar o a los esteros de propiedad nacional, por causas naturales o por obras artificiales;

VI.—Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;

VII.—Las islas que existen o que se formen en el mar territorial en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos o en los cauces de corrientes, de propiedad nacional, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal.

VIII.—Las presas, diques y sus vasos, canales, drenes, bordos, zanjas y demás obras hidráulicas, para la explotación, uso, aprovechamiento y manejo de las aguas nacionales con sus zonas de protección en la extensión que en cada caso fije la Secretaría; y

IX.—La flora y fauna acuáticas, las substancias y demás materiales que contengan las aguas de propiedad nacional.

ARTICULO 7o.—Se declara de interés público el control de la extracción y utilización de las aguas del subsuelo, inclusive de las libremente alumbradas, conforme lo dispongan los reglamentos que al efecto dicte el Ejecutivo Federal.

ARTICULO 8o.—Las aguas residuales provenientes del uso de las aguas a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley son de propiedad nacional.

ARTICULO 9o.—El dominio de la Nación, sobre los bienes a que se refieren los artículos 5o., 6o., 7o. y 8o., es inalienable e imprescriptible.

ARTICULO 10.—Subsistirá el régimen de propiedad nacional de las aguas a que se refieren los artículos 5o. y 8o., aun cuando mediante la construcción de **obras se desvien del cauce o vaso originales para su explotación, uso o aprovechamiento; se impida su afluencia a ellos, o sean objeto de tratamiento.**

ARTICULO 11.—Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente propiedad de la Nación, ésta adquirirá por ese solo hecho la propiedad del nuevo cauce y de su zona federal y de no destinarse a satisfacer necesidades agrarias, los propietarios ribereños del cauce abandonado, podrán adquirir hasta la mitad de dicho cauce, la parte que quede a su frente, o la totalidad, si del lado contrario no hay ribereño interesado.

ARTICULO 12.—Si por causas naturales un lago, laguna o estero de propiedad nacional, cambia definitivamente de nivel invadiendo tierras, éstas, la zona federal y la zona marítimo terrestre correspondientes, pasarán al dominio público de la Federación. Si con el cambio se descubren tierras, pasarán previo decreto de desincorporación del dominio público, al privado de la Federación.

ARTICULO 13.—Cuando por causas naturales un lago, laguna, estero o corriente de propiedad nacional, tienda a cambiar de vaso o cauce, los propietarios de los terrenos aledaños, tendrán derecho a construir las obras de defensa necesarias. En caso de cambio consumado, tendrán derecho a construir obras de rectificación, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que se efectuó el cambio.

En ambos casos, para construir las obras, se requerirá que los planos y proyectos sean previamente aprobados por la Secretaría y, en su caso, por la de Marina.

ARTICULO 14.—Los terrenos ganados por medios artificiales al encauzar una corriente o al limitar o desecar parcial o totalmente un vaso de propiedad nacional, mediante decreto de desincorporación, pasarán del dominio público al privado de la Federación. Las obras de encauzamiento o limitación se considerarán como parte integrante de los cauces y vasos correspondientes y, por tanto, sujetas al dominio público de la Federación.

ARTICULO 15.—Por causas de interés público, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, mediante declaratoria, podrá reducir o suprimir la zona federal a corrientes, lagos y lagunas de propiedad nacional, sólo en las porciones comprendidas dentro del perímetro de las poblaciones.

Los terrenos que formaban las zonas federales, pasarán al dominio privado de la Federación.

CAPITULO TERCERO De la Aplicación de la Ley

ARTICULO 16.—Compete al Ejecutivo Federal:

I.—Expedir en cada caso, respecto de los bienes de propiedad nacional a que se refiere esta Ley, la

declaratoria correspondiente, que se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación;

II.—Dictar las resoluciones de dotación o restitución de aguas de propiedad nacional o las accesiones en su caso, a los ejidos y comunidades, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria;

III.—Expedir los decretos a que se refiere el artículo 30.;

IV.—Reglamentar las extracciones de las aguas y Decretar zonas de veda a que se refiere el artículo 70.;

V.—Establecer, por decreto, los distritos de riego, los de drenaje y protección contra inundaciones y los de acuacultura;

VI.—Fijar las cantidades que deban recuperarse por las inversiones del Gobierno Federal, en la construcción de obras hidráulicas y los plazos de amortización; y

VII.—Suspender todos aquellos aprovechamientos, obras y actividades que dañen los recursos hidráulicos nacionales, o afecten el equilibrio ecológico de una región.

ARTICULO 17.—Son atribuciones de la Secretaría:

I.—Regular y controlar la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas, en los términos de esta Ley.

La regulación y control del uso y aprovechamiento de las aguas nacionales para fines de navegación y de obras o servicios conexos de las vías generales de comunicación, corresponde a la Secretaría de Marina;

II.—Formular y mantener actualizado el inventario de los recursos hidráulicos del país;

III.—Reglamentar, organizar y dirigir los trabajos hidrológicos, excepto los que son de la competencia de la Secretaría de Marina;

IV.—Otorgar las asignaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales;

V.—Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de las cuencas hidrográficas, cauces, vasos, manantiales y aguas de propiedad nacional, así como las zonas federales correspondientes, en coordinación con las Secretarías de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio, cuando así proceda; excepto los que sean de la competencia de la Secretaría de Marina;

VI.—Construir, administrar, operar, desarrollar, conservar y rehabilitar las obras de riego, desecación y drenaje de tierra; infiltración, defensa y mejoramiento hidráulico de terrenos y acuíferos, de acuerdo con los estudios, planes y proyectos formulados para ejecutarse por el Gobierno Federal directamente o en cooperación con los Gobiernos de los Estados, del Distrito y Territorios Federales, de los Municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o particulares.

La desecación para ganar terrenos al mar y a los esteros de propiedad nacional, podrá hacerse por la Secretaría o por la de Marina, según lo determine el Presidente de la República;

VII.—Tomar a su cargo la conservación de las corrientes, lagos, esteros y lagunas; la protección de las cuencas alimentadoras y las obras de corrección torrencial, ejecutando los trabajos correspondientes con la cooperación, en su caso, de las Secretarías de Marina,

de Agricultura y Ganadería y de los Departamentos de Asuntos Agrarios y Colonización y del Distrito Federal;

VIII.—Estudiar los suelos y realizar los trabajos de investigación y extensión de técnicas para fines de riego;

IX.—Colaborar en los programas de la Secretaría de Agricultura y Ganadería en la investigación y extensión de técnicas para la producción agropecuaria en las zonas de riego;

X.—Organizar y manejar la explotación de los sistemas nacionales de riego con la intervención de los usuarios, en los términos de esta ley y demás disposiciones legales aplicables, y de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para coordinar las posibilidades de riego con la producción agrícola;

XI.—Planejar, proyectar, ejecutar y operar las obras de abastecimiento de agua potable y de alcantarillado cuando se realicen total o parcialmente con fondos del erario, el aval o cualquiera otra garantía del Gobierno Federal;

XII.—Manejar el sistema hidrológico del Valle de México;

XIII.—Controlar los ríos y ejecutar obras de defensa contra inundaciones y azolves, excepto en los casos que le correspondan a la Secretaría de Marina;

XIV.—Ejecutar las obras hidráulicas que se convengan en los tratados internacionales;

XV.—Construir las obras hidráulicas para generación de energía eléctrica que le encomiende el Ejecutivo Federal, o bien, si las encomienda a la Comisión Federal de Electricidad, previa aprobación de los estudios y proyectos correspondientes, asignar a la misma los volúmenes de agua que se requieran, de acuerdo con los citados proyectos;

XVI.—Localizar, explorar y analizar conjuntamente con la Secretaría de Industria y Comercio las aguas salobres subterráneas, superficiales y de mar y en este último caso además con la Secretaría de Marina y tratarlas adecuadamente para su utilización en fines domésticos, agropecuarios, piscícolas o industriales;

XVII.—Construir o autorizar las obras hidráulicas necesarias para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas desaladas;

XVIII.—Conservar y mejorar en coordinación con las Secretarías de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio las aguas de los esteros, lagunas litorales e interiores, mediante el estudio, proyecto, construcción y operación de obras hidráulicas, para la conservación e incremento de la fauna y flora acuáticas;

XIX.—Regular la explotación, uso o aprovechamiento de aguas residuales y las condiciones en que hayan de arrojarse en las redes colectoras, cuencas, cauces, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, así como su infiltración, procurando evitar en todo caso, la contaminación que ponga en peligro la salud pública o degrade los sistemas ecológicos, en coordinación con las Secretarías de Salubridad y Asistencia, Agricultura y Ganadería e Industria y Comercio;

XX.—Estudiar y ejecutar, en colaboración con las dependencias competentes, los programas para el mejor aprovechamiento de las obras, trabajos y actividades a cargo de los usuarios;

XXI.—Establecer servicios de vigilancia y protección de los bienes y obras a su cargo; adoptar medidas

para evitar inundaciones, y en su caso contribuir a la prevención de daños y a la prestación de auxilios;

XXII.—Suspender todas aquellas obras que dañen los recursos hidráulicos nacionales y, en coordinación con las Secretarías de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio, según proceda, las que degraden el equilibrio ecológico de una región, y

XXIII.—Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 18.—Las resoluciones que se dicten con fundamento en esta ley, sólo serán impugnables mediante los recursos que establece la misma y los que establezcan los reglamentos correspondientes.

TITULO SEGUNDO

De la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO 19.—Es libre el uso y aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional por medios manuales para fines domésticos y de abrevadero, siempre que no se desvíen las aguas de su cauce.

ARTICULO 20.—La Secretaría podrá celebrar convenios con los Estados, Distritos y Territorios Federales, Municipios, ejidos, comunidades o particulares, para la construcción de obras que tengan como fin explotar, usar o aprovechar aguas, cualquiera que sea su régimen legal. Correspondrá a la Secretaría de Marina celebrar dichos actos, cuando se trate del uso y aprovechamiento de las aguas para fines de navegación y de obras o servicios conexos a esta vía de comunicación y cuando se trate de aprovechamiento de recursos pesqueros, la Secretaría se coordinará con la de Industria y Comercio.

ARTICULO 21.—Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y demás instituciones del sector público, el Distrito y los Territorios Federales, los Estados y los Municipios, podrán explotar, usar o aprovechar las aguas de propiedad nacional, previa asignación del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, la cual también tendrá la facultad de revisar y aprobar los proyectos y la ejecución de las obras, así como la distribución de las aguas.

ARTICULO 22.—Los particulares y las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas podrán explotar, usar o aprovechar las aguas de propiedad nacional mediante concesión o permiso otorgados conforme a esta ley y demás disposiciones legales aplicables, obedeciendo las limitaciones establecidas en el artículo 27 Constitucional.

ARTICULO 23.—Para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas del subsuelo en zonas vedadas, se requerirá de asignación o concesión, previo permiso para las obras de alumbramiento, conforme a las disposiciones del artículo 7o.

ARTICULO 24.—Para determinar la existencia de aguas libres afectables por dotación, restitución o cesión, la Secretaría y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización deberán coordinarse en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO 25.—En la expedición de autorización para el establecimiento de industrias que requieran de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de propiedad nacional, las autoridades competentes deberán exigir al interesado el permiso, concesión o asignación correspondiente.

ARTICULO 26.—Cuando el agua se aproveche para proporcionar servicios diversos mediante un mismo sistema de obras, la Secretaría las podrá construir, directa o conjuntamente con otras dependencias del Ejecutivo Federal, o bien por convenios con organismos del sector público o autoridades locales o municipales.

ARTICULO 27.—Para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional que incluyen las del subsuelo, la Secretaría deberá observar el siguiente orden de prelación:

I.—Usos domésticos;

II.—Servicios públicos urbanos;

III.—Abrevaderos de ganado;

IV.—Riego de terrenos;

a).—Ejidales y comunales;

b).—De propiedad privada.

V.—Industrias:

a)—Generación de energía eléctrica para servicio público.

b)—Otras Industrias.

VI.—Acuacultura.

VII.—Generación de energía eléctrica para servicio privado;

VIII.—Lavado y entarquinamiento de terrenos; y

IX.—Otros.

El Ejecutivo Federal podrá alterar este orden, cuando lo exija el interés público, salvo el de los usos domésticos, que siempre tendrán preferencia.

CAPITULO SEGUNDO

De los abastecimientos de agua potable y de las obras de alcantarillado

ARTICULO 28.—Cuando para satisfacer las necesidades de agua a zonas urbanas, se requiera usar o aprovechar las aguas nacionales, los Gobiernos de los Estados y Territorios y los Ayuntamientos deberán solicitar a la Secretaría la asignación correspondiente, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 29.—La Secretaría cuidará el uso y distribución de las aguas nacionales que hayan sido asignadas, a fin de preservar las reservas acuíferas.

ARTICULO 30.—La Secretaría asignará el abastecimiento de agua necesario para el uso de las poblaciones, una vez que se hayan cumplido los requisitos exigidos por las disposiciones sanitarias y la Ley Federal para prevenir y controlar la Contaminación Ambiental y sus Reglamentos.

ARTICULO 31.—A solicitud de las correspondientes autoridades estatales o municipales, la Secretaría revisará y aprobará en su caso, los proyectos de las obras de agua potable y de alcantarillado que pretendan ejecutar cuando se trate de nuevas obras, o de modificar o substituir sistemas en servicio.

ARTICULO 32.—El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, podrá cooperar, a solicitud de los Municipios, en el costo de las obras para abastecimiento de agua y de las de alcantarillado de las poblaciones, previa celebración del convenio respectivo previsto por esta Ley.

ARTICULO 33.—Cuando las condiciones de una población lo justifiquen, la Secretaría podrá cooperar parcial o totalmente con materiales y asesoramiento técnico, si los habitantes aportan el trabajo para la ejecución de obras de agua potable y alcantarillado.

ARTICULO 34.—Los sistemas construidos total o parcialmente con fondos, aval o garantía del Gobierno Federal, serán administrados por la Secretaría directamente o en la forma que ésta determine en cada caso; entregándose a los Ayuntamientos cuando el Gobierno Federal haya recuperado las inversiones que tengan este carácter, o se hayan extinguido las correspondientes obligaciones avaladas o garantizadas.

ARTICULO 35.—Las obras para abastecimiento de agua y las de alcantarillado de las poblaciones, podrán realizarse parcial o totalmente con fondos pertenecientes al erario federal o con fondos obtenidos con aval o cualquier otra forma de garantía otorgada por la Federación, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.—Que se demuestre a través del estudio socioeconómico de la Secretaría, que la población carece de capacidad económica para realizar por su cuenta las obras; y

II.—Que el Ayuntamiento, el Gobierno del Estado, o ambos, garanticen la recuperación de la inversión federal en los términos del convenio respectivo.

ARTICULO 36.—Los convenios de cooperación que en ejercicio del programa de inversiones autorizado, celebre la Secretaría, deberán contener:

I.—Las características del proyecto;

II.—Las medidas, dispositivos, obras o plantas de tratamiento requeridas para prevenir y controlar la contaminación de las aguas, en los términos de Ley de la materia;

III.—El monto y la forma de las aportaciones o de la garantía en su caso;

IV.—El procedimiento para recuperar las inversiones;

V.—La estructuración y facultades de los organismos encargados de administrar, operar y conservar los sistemas, así como la previsión de modificarlos cuando sea conveniente;

VI.—El destino de los ingresos;

VII.—La estipulación de que su vigencia se condicione a la expedición de disposiciones de carácter legal, sobre:

a).—Las cuotas por concepto de servicio medido y su obligatoriedad; y

b).—Las normas para la conexión a los sistemas, por parte de los usuarios.

ARTICULO 37.—Cuando los ingresos provenientes de las cuotas sean insuficientes para cubrir los gastos corrientes, así como los de las ampliaciones y mejoras de los sistemas que se haya construido parcial o totalmente con fondos federales, el organismo administrador procederá a revisar y promover la reestructuración de las correspondientes tarifas.

ARTICULO 38.—A los usuarios que dejen de pagar dos o más mensualidades por el consumo de agua en los sistemas en que intervenga la Secretaría, se les limitará el servicio a la satisfacción de sus necesidades vitales mínimas, hasta que se pongan al corriente en sus pagos.

ARTICULO 39.—En la realización de los trabajos de diseño, ejecución, administración, operación y conservación de las obras materia de esta Ley, las autoridades locales y municipales tendrán la intervención que les corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables y los respectivos convenios de cooperación.

ARTICULO 40.—En los casos de disminución, escasez o contaminación de las fuentes de abastecimiento y para proteger los servicios de agua potable, la Secretaría podrá restringir y aún suspender otras explotaciones y aprovechamientos.

ARTICULO 41.—Para la determinación de las cuotas de compensación por servicio de agua, se tomarán en cuenta el costo global del sistema construido y en operación, los volúmenes suministrados a cada usuario y el uso a que se destine, diferenciándose dichas cuotas para servicio doméstico mínimo y para el adicional, para servicios generales a la comunidad, para fines comerciales, industriales y de otra naturaleza.

CAPITULO TERCERO

De los distritos de riego.

SECCION PRIMERA

De su constitución e integración.

ARTICULO 42.—La regulación de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas en los diferentes distritos de riego, quedan sujetas a las modalidades que impone esta ley.

ARTICULO 43.—Los distritos de riego se integrarán con:

I.—Las áreas comprendidas dentro de su perímetro;

II.—Las aguas superficiales y del subsuelo destinadas al riego;

III.—Los vasos de almacenamiento;

IV.—Las unidades de operación;

V.—Las presas de almacenamiento o derivación;

VI.—Los sistemas de bombeo de aguas superficiales y del subsuelo;

VII.—Las obras de control y de protección;

VIII.—Los canales, drenes, caminos de operación, y

IX.—Las demás obras e instalaciones necesarias para su operación y funcionamiento.

ARTICULO 44.—Para establecer un distrito de riego, la Secretaría dará a conocer el proyecto correspondiente a la Secretaría de Agricultura y Ganadería y al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para que emitan sus puntos de vista e intervengan de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia.

ARTICULO 45.—Aprobado por el Ejecutivo Federal el proyecto de una obra de riego, se decretará la expropiación de las tierras comprendidas dentro del perímetro del distrito de riego, y la Secretaría hará del conocimiento de la del Patrimonio Nacional y del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización dicho proyecto para que procedan a legalizar la tenencia de la tierra, de acuerdo con los cambios de su calidad producidos por el riego, a efecto de procurar que antes de que entre en operación la obra, los ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios, tengan justificados sus derechos de propiedad o posesión.

ARTICULO 46.—La Secretaría se encargará de estudiar, proyectar, construir, administrar, operar y conservar las obras de riego y drenaje de tierras, así como las de protección contra inundaciones o de cualquier otro tipo, si dichas obras se realizan con fondos federales.

ARTICULO 47.—Al aprobar el Ejecutivo Federal el proyecto de un distrito de riego y decretada la expropiación prevista en el artículo 45, la Secretaría procederá a:

I.—Establecer sobre las aguas superficiales y las del subsuelo, las vedas que sean necesarias para el buen funcionamiento de las obras;

II.—Formar el plano catastral de tierras y construcciones comprendidas en el proyecto;

III.—Formular el censo de propietarios o poseedores de tierras de propiedad privada y otros inmuebles, así como la relación de valores fiscales y comerciales que tengan;

IV.—Hacer del conocimiento del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el plano catastral, a fin de que informe a la Secretaría sobre la extensión y localización de terrenos nacionales, baldíos, ejidales y comunales, propiedades y posesiones particulares y de colonias legalmente constituidas que queden incluidos; y a la Secretaría del Patrimonio Nacional, para que informe sobre los demás bienes de propiedad federal ubicados dentro del perímetro.

ARTICULO 48.—Aprobado por el Ejecutivo Federal el proyecto de una obra de riego, los distritos de riego se establecerán por decreto, que se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación y en el cual se fijará:

I.—Las fuentes de abastecimiento;

II.—El perímetro del distrito de riego;

III.—El perímetro de la zona o zonas de riego, que integren el distrito; y

IV.—Los requisitos para proporcionar el servicio de riego.

ARTICULO 49.—La Secretaría podrá disponer de las aguas superficiales, de las del subsuelo y de las residuales, como fuentes de abastecimiento para los distritos de riego.

SECCION SEGUNDA

De la Propiedad de las Tierras y del Servicio de Riego Dentro de los Distritos.

ARTICULO 50.—Las tierras que adquiera el Gobierno Federal, de conformidad con los artículos 20, fracción XVIII y 30. de esta Ley, se destinarán a:

I.—Construir las obras e instalaciones y establecer los servicios públicos necesarios en el distrito de riego;

II.—Readecuar a los ejidatarios, comuneros, propietarios y poseedores de buena fe, afectados por las obras;

III.—Compensar en su caso a los pequeños propietarios o poseedores de buena fe cuyos bienes sean expropiados para integrar la zona de riego; y

IV.—Satisfacer necesidades agrarias.

ARTICULO 51.—Al decretarse la expropiación de tierras comprendidas en un distrito de riego, los afectados deberán comprobar, para efectos de indemnización, sus

derechos de propiedad o posesión legítima, en los plazos que determine la Secretaría.

ARTICULO 52.—La indemnización que proceda por la expropiación de las tierras, podrá cubrirse en efectivo o mediante compensación en especie. En este último caso sólo podrá cubrirse hasta por 20 hectáreas de riego, y el resto de la indemnización, si la hubiere, se cubrirá en efectivo o podrá acreditarse a los afectados, para el pago de las cuotas en las superficies con servicio de riego que se les entreguen en compensación.

La compensación en especie sólo tendrá lugar a favor de propietarios o poseedores que comprueben trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual y que sean mexicanos mayores de 16 años o que tengan familia a su cargo, si son de edad menor que la indicada. Se exceptúan de lo anterior viudas y menores que hayan recibido el predio por herencia. Además, sólo tendrá lugar a favor de quienes acrediten haber adquirido la propiedad o posesión expropiadas antes de dos años computados retrospectivamente a partir del decreto que establezca el distrito de riego.

ARTICULO 53.—Si por construcción de obras, las tierras ejidales y las que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, se transforman en tierras de riego, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en coordinación con la Secretaría, propondrá las nuevas unidades de dotación, para que el Ejecutivo Federal resuelva de acuerdo con las disposiciones agrarias.

Las nuevas unidades de dotación se realizarán en la forma más conveniente para lograr el mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos.

ARTICULO 54.—La Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, establecerá los poblados necesarios para compensar los bienes urbanos afectados con la construcción de las obras. Tratándose de zonas urbanas, ejidales o comunales, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Reforma Agraria.

La Secretaría proveerá por sí misma o en su caso colaborará con las de Agricultura y Ganadería, de Industria y Comercio y de Educación Pública y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y cuando proceda, con el Departamento del Distrito Federal, para establecer centros de investigación y enseñanza de explotación agropecuaria, de utilización del agua, o de técnicas industriales.

ARTICULO 55.—De acuerdo con el volumen anual medio de agua disponible en cada nuevo distrito de riego, con los programas agropecuarios y con los estudios socioeconómicos regionales, el Ejecutivo Federal fijará por decreto la superficie máxima con derecho a servicio de riego que deba corresponder a pequeños propietarios y colonos. Dicha superficie nunca será mayor de 20 hectáreas.

Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, se estará a lo dispuesto por la fracción II del artículo 16 de esta Ley y por el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO 56.—Nadie podrá tener derecho al servicio de riego en uno o más nuevos distritos, si ya es propietario o poseedor de 20 o más hectáreas de riego, en cualquier lugar de la República.

Cuando se compruebe que los propietarios, poseedores o colonos violen este precepto, la Secretaría suspenderá los servicios de riego y en caso de reincidencia se les privará del derecho al servicio, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 182.

Cuando se trate de ejidatarios o comuneros, la Secretaría lo hará del conocimiento del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para que proceda en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO 57.—No se proporcionará servicio de riego a tierras distintas de las registradas en el Padrón de Usuarios, aun cuando se localicen en las mismas propiedades, ejidos o comunidades.

En caso de que la salinidad de las tierras, la infestación del suelo, las enfermedades, plagas u otras condiciones no superables por la técnica hagan incosteable la producción agrícola, la Secretaría, en coordinación con la de Agricultura y Ganadería y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, estudiará y resolverá el cambio de localización de las tierras con derecho a riego.

SECCION TERCERA

De la Administración, Operación, Conservación, y Desarrollo.

ARTICULO 58.—La Secretaría organizará la administración, operación, conservación y desarrollo de los distritos de riego, para ajustar el servicio a las necesidades de la producción agropecuaria, de acuerdo con los planes de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 59.—La distribución de aguas se hará por ciclos agrícolas, de tal manera que se entregue a los usuarios el volumen indispensable para satisfacer sus necesidades de riego, tomando en cuenta:

- I.—La clase y número de los cultivos aprobados por el Comité Directivo;
- II.—Las disponibilidades de agua que existen para dicho ciclo;
- III.—Los derechos proporcionales al servicio de riego, de acuerdo con el Padrón de Usuarios; y
- IV.—Lo dispuesto en el Reglamento de Operación que la Secretaría ponga en vigor, en cada distrito.

ARTICULO 60.—En los ciclos agrícolas en que por causas de fuerza mayor, los recursos hidráulicos sean insuficientes para atender la demanda del distrito de riego, la distribución de las aguas disponibles se hará en forma equitativa entre pequeños propietarios, colonos, ejidatarios y comuneros considerando al núcleo ejidal o comunal constituido por tantos usuarios como ejidatarios o comuneros figuren en el censo del poblado, en la forma siguiente:

I.—El volumen disponible se dividirá entre el número de usuarios, para determinar, con base en el coeficiente promedio de riego que haya fijado la Secretaría, la superficie que pueda sembrar cada uno; y

II.—Cuando la superficie que pudiere sembrar el usuario sea menor que la inserta en el padrón, los volúmenes excedentes se redistribuirán entre los demás usuarios.

ARTICULO 61.—Cuando haya volúmenes excedentes de agua en los distritos, la Secretaría, previa opinión de la de Agricultura y Ganadería, podrá permitir la repetición de cultivos de acuerdo con las nuevas disponibilidades y los cultivos aprobados, sin que ello implique aumento definitivo en los derechos reconocidos a los usuarios en los padrones, para épocas normales, observándose el criterio establecido en el Artículo anterior.

ARTICULO 62.—Los propietarios o poseedores que cuenten con medios propios de riego, sólo tendrán derecho al servicio de volúmenes complementarios y hasta el máximo autorizado a los demás usuarios.

Cuando haya escasez de agua, los usuarios que dispongan de medios propios para riego, satisfechas

sus necesidades en la superficie autorizada en los padrones, deberán entregar al distrito los volúmenes que determine la Secretaría. El distrito cubrirá los costos que se originen.

ARTICULO 63.—Corresponde a la Secretaría la formación, revisión, modificación y manejo de los padrones de usuarios, en los que se registraran a los núcleos de población, pequeños propietarios, poseedores y colonos, a quienes se proporcione el servicio de riego. Los padrones en todo tiempo estarán abiertos a la consulta pública.

Para el registro de los núcleos de población, se estará a lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO 64.—El padrón de usuarios contendrá:

- I.—Nombre de los usuarios;
- II.—Tipo de tenencia de la tierra;
- III.—Superficie total correspondiente a cada usuario y la superficie con derecho al servicio de riego;
- IV.—Ubicación y número del lote, parcela; o superficie de los ejidos colectivos, y
- V.—Tipo de aprovechamiento.

ARTICULO 65.—La Secretaría deberá integrar el Padrón Nacional de Usuarios con los padrones de usuarios de cada distrito de riego.

ARTICULO 66.—Los usuarios están obligados a utilizar el servicio de riego eficientemente y para los fines fijados en los programas agrícolas anuales. Si no lo hacen, procederá la suspensión o la pérdida de sus derechos al servicio de riego, en los términos de esta Ley y de las disposiciones agrarias aplicables.

ARTICULO 67.—En los Distritos de Riego funcionarán Comités Directivos que deberán integrarse con sendos representantes: de la Secretaría, que será el Vocal Ejecutivo; de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, que tendrá el carácter de vocal Secretario; del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; de las Instituciones de Crédito Oficiales que operen en el correspondiente Distrito de Riego; de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadería, S. A.; de la Nacional Financiera, S. A., cuando así lo solicite esta Institución; asimismo, con la representación de los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y colonos, la que se integrará en proporción al número de usuarios que participen en el distrito de riego, y uno de la banca privada, si opera en el mismo.

En los casos de promoción industrial, la Secretaría de Industria y Comercio designará un representante.

El Comité podrá designar asesores y auxiliares. Sus miembros tendrán voz y voto. Los asesores y auxiliares sólo tendrán voz.

El funcionamiento de los Comités se establecerá en el Reglamento correspondiente.

ARTICULO 68.—Son atribuciones de los Comités Directivos de los Distritos de Riego:

- I.—Establecer los programas anuales agrícolas y pecuarios, tomando en cuenta los planes nacionales formulados por la Secretaría de Agricultura y Ganadería;
- II.—Promover los trabajos de investigación y extensión de técnicas agropecuarias;

III.—Formular y promover los planes de crédito;

IV.—Fijar los programas de riego y cultivos;

V.—Fomentar la piscicultura;

VI.—Promover la organización de los productores;

VII.—Promover la comercialización de los productos agropecuarios;

VIII.—Promover la construcción y operación de silos, almacenes y bodegas o cualquier otro sistema de preservación y manejo de los productos agropecuarios;

IX.—Promover el desarrollo de industrias rurales;

X.—Promover la realización de las obras de infraestructura necesarias;

XI.—Promover la creación de centros regionales de capacitación agropecuaria e industrial;

XII.—Revisar y proponer periódicamente a la Secretaría, las cuotas por servicios y los presupuestos de administración, operación y conservación de las obras del distrito de riego;

XIII.—Servir de órgano de consulta en todo lo relacionado con el desarrollo del distrito;

XIV.—Fomentar el asesoramiento a los usuarios;

XV.—Atender y resolver los demás asuntos relacionados con la explotación agrícola y pecuaria, con el propósito de lograr una mejor productividad; y

XVI.—Las demás que les fijen esta ley y sus reglamentos.

SECCION CUARTA

De las Cuotas en los Distritos de Riego

ARTICULO 69.—Todos los usuarios de los distritos de riego, están obligados a pagar las cuotas que se establezcan por los servicios que reciban.

ARTICULO 70.—La Secretaría, con la opinión del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y del Comité Directivo, hará los estudios socio-económicos necesarios a efecto de determinar el monto de las cuotas correspondientes por los servicios que se presten en cada distrito de riego, en las que se tomarán en cuenta la parte recuperable por las inversiones realizadas, así como los gastos necesarios para la adecuada administración, operación, conservación y mejoramiento del distrito, según volúmenes utilizados, extensiones que se rieguen y cultivos a que éstas se destinen.

Las cuotas por los servicios se cubrirán en el propio distrito.

ARTICULO 71.—Las cuotas deberán revisarse periódicamente, a fin de mantenerlas actualizadas, para lo cual, la Secretaría realizará los estudios respectivos en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 72.—La falta de pago de las cuotas será causa para que la Secretaría suspenda la prestación del servicio de riego, hasta que el deudor se ponga al corriente en sus pagos.

La suspensión del servicio no podrá decretarse cuando existan cultivos en pie autorizados para el ciclo agrícola.

En todo caso, podrá encomendarse el cobro a la Oficina Federal de Hacienda de la jurisdicción, para ejercicio del procedimiento económico coactivo de ejecución, por los adeudos pendientes.

CAPITULO CUARTO

De las Unidades de Riego para el Desarrollo Rural

ARTICULO 73.—A juicio de la Secretaría, se podrán constituir Unidades de Riego para el Desarrollo Rural, a fin de proporcionar a las comunidades rurales servicios de agua para uso doméstico, de riego, pecuario, piscícola, recreativo o industrial, mediante la construcción y rehabilitación de obras hidráulicas.

Las unidades podrán estar integradas con obras del Gobierno Federal, Gobiernos de los Estados, Ayuntamientos, organismos y empresas del sector público, ejidos, comunidades y particulares.

ARTICULO 74.—Para la realización de las obras a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría, con la participación, en su caso, de la de Agricultura y Ganadería y del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, podrá celebrar convenios de cooperación con el Departamento del Distrito Federal, los Estados, Territorios, Municipios, organismos y empresas del sector público, ejidos, comunidades y particulares.

ARTICULO 75.—Con el objeto de organizar, coordinar y asesorar la operación y explotación de las unidades, en cada Estado, Distrito o Territorio Federal, se constituirá un Comité Directivo de Unidades de Riego para el Desarrollo Rural, integrado por: un Presidente, que será el Gobernador de la Entidad, previa su aceptación, o la persona que éste designe como su representante; un Vocal Ejecutivo, que será el Gerente General de la Secretaría en la Entidad; un Vocal Secretario, que será el Agente General de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, y por Vocales, que serán sendos representantes del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; de los Bancos Oficiales de Crédito; de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A.; y de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares; de la Comisión Federal de Electricidad; de la Nacional Financiera, S. A., cuando así lo solicite esta Institución; más los representantes de las asociaciones de usuarios, conforme a lo previsto en el artículo 77. Los miembros del Comité tendrán voz y voto.

ARTICULO 76.—Son atribuciones de los Comités Directivos de las Unidades de Riego para el Desarrollo Rural:

I.—Procurar que en las unidades se logre la mayor productividad y el adecuado aprovechamiento del agua;

II.—Supervisar el cumplimiento de los programas de cultivos, riegos, desarrollo piscícola o industrial, créditos y seguros, asistencia técnica y comercialización;

III.—Coadyuvar con la Secretaría en la formulación y actualización del inventario de los recursos hidráulicos;

IV.—Promover la conservación, mejoramiento, rehabilitación, ampliación y construcción de obras;

V.—Organizar la Asociación de Usuarios en cada unidad, así como supervisar su funcionamiento y el manejo de sus fondos;

VI.—Aprobar los presupuestos y las cuotas que sean suficientes para la operación, conservación y mejoramiento de las obras;

VII.—Formular su reglamento interior y aprobar los reglamentos de las asociaciones; y

VIII.—Fomentar y proponer la creación de nuevas unidades.

ARTICULO 77.—En cada unidad funcionará una Asociación de Usuarios, que se encargara de su administración, operación y conservación, conforme al reglamento que apruebe el correspondiente Comité Directivo.

Los miembros de la Asociación de Usuarios elegerán una directiva integrada por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y los Vocales que consideren necesarios.

Las Asociaciones de Usuarios designarán ante el Comité Directivo el número de representantes que aquél determine, que tendrán el carácter de Vocales.

ARTICULO 78.—El Ejecutivo Federal, cuando lo juzgue conveniente, integrará con dos o más Unidades de Riego para el Desarrollo Rural, un Distrito de Riego.

ARTICULO 79.—La Secretaría, con la opinión del Comité Directivo de las Unidades de Riego para el Desarrollo Rural, determinará el monto de la cuota por la parte recuperable de las inversiones federales.

ARTICULO 80.—Las cuotas por servicio de agua serán cubiertas por los usuarios a la asociación. La falta de pago será motivo para que suspenda el servicio de riego, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 72.

ARTICULO 81.—La Secretaría podrá supervisar la operación de las Unidades de Riego para el Desarrollo Rural, y en los casos de inversión federal, asumir la administración en la medida y por el término que considere necesarios.

ARTICULO 82.—La ejecución y conservación de bordos, canales, tajos, abrevaderos y jagüeyes encomendados a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en que se utilicen o afecten aguas nacionales, se realizarán previo dictamen técnico que emita la Secretaría, tomando en cuenta las disponibilidades de agua.

ARTICULO 83.—Lo establecido para los Distritos de Riego se aplicará en lo conducente, a las unidades de Riego para el Desarrollo Rural.

CAPITULO QUINTO

De los Distritos de Drenaje y Protección contra Inundaciones

ARTICULO 84.—La Secretaría podrá construir obras para el control de avenidas, protección de zonas inundables, drenaje o desecación y las complementarias que hagan posible el mejor aprovechamiento agrícola y pecuario de las tierras.

Cuando el Ejecutivo Federal lo considere conveniente, podrá establecer con estas obras, un Distrito de Drenaje y Protección contra Inundaciones, y si las condiciones lo permiten, proporcionará accesoriamente el servicio de riego.

ARTICULO 85.—Los Distritos de Drenaje y Protección contra Inundaciones se establecerán por decreto del Ejecutivo Federal, que contendrá los perímetros que los delimiten, la descripción de las obras, los derechos y las obligaciones de los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y poseedores, por los servicios que se deriven o se presten con las obras.

ARTICULO 86.—En los Distritos que regula este capítulo se aplicarán en lo conducente las disposiciones que rigen para los Distritos de Riego.

CAPITULO SEXTO

De los Distritos de Acuacultura

ARTICULO 87.—Los Distritos de Acuacultura se establecerán por decreto del Ejecutivo Federal, en el que se señalarán las fuentes y requisitos de abastecimiento, el perímetro del Distrito y el de las unidades que lo integren, así como las vedas sobre las aguas nacionales, superficiales o del subsuelo, que sean necesarias.

ARTICULO 88.—Los Distritos de Acuacultura tienen por objeto la preservación y mejoramiento de las condiciones naturales de las aguas de propiedad nacional, para el fomento y la explotación de especies acuáticas animales y vegetales, y la explotación de sales y minerales.

ARTICULO 89.—Los Distritos de Acuacultura se integrarán con:

I.—Las corrientes, lagos, lagunas, litorales e interiores, y esteros, así como las porciones correspondientes de los mares territoriales, zonas federales, zonas marítimo terrestres respectivas y la plataforma continental, comprendidos en su perímetro;

II.—Las aguas del subsuelo destinadas al servicio del Distrito; y

III.—Las presas de almacenamiento o derivación, sistemas de bombeo de aguas superficiales de propiedad nacional y del subsuelo en zonas vedadas, y de control y protección, drenes, canales, caminos de operación, así como las demás obras e instalaciones necesarias.

ARTICULO 90.—La Secretaría dará a conocer el proyecto de obras de un distrito por establecer, a las dependencias del Ejecutivo Federal que por sus atribuciones, deban intervenir en la explotación, uso o aprovechamiento de los recursos.

ARTICULO 91.—La Secretaría constituirá los Distritos de Acuacultura; y en coordinación con las de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio, y en su caso, con el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, los proyectará, operará y conservará, para ajustar el servicio de agua al objeto del distrito.

Igualmente proveerá por sí misma o coordinará sus actividades con las citadas Secretarías y la de Educación Pública, y en su caso, con la de Marina e instituciones de enseñanza superior e investigación científica, para el establecimiento de centros que tengan por objeto el estudio de los factores ecológicos.

ARTICULO 92.—El Ejecutivo Federal fijará el área máxima con derecho al servicio de agua de las unidades que integren el distrito, de acuerdo con el volumen anual medio de agua disponible, los programas de acuacultura y los estudios socioeconómicos correspondientes.

ARTICULO 93.—El servicio de agua se proporcionará de acuerdo con los planes que se establezcan para cada ciclo anual y con sujeción al reglamento de operación que la Secretaría expida para cada distrito.

ARTICULO 94.—En épocas de escasez, la Secretaría podrá restringir el uso de los volúmenes destinados al servicio de las áreas de explotación, para mantener las condiciones ecológicas del distrito.

ARTICULO 95.—La Secretaría formulará el Padrón de Usuarios de cada distrito.

En el Padrón de Usuarios se registrará a las personas físicas o morales reconocidas por las autoridades competentes para explotar los recursos en el distrito.

Dichas autoridades, comunicarán a la Secretaría, oportunamente, los nombres de los beneficiarios y de los que han dejado de serlo, a fin de formar el padrón y mantenerlo actualizado.

ARTICULO 96.—Los usuarios de los distritos cubrirán las cuotas por los servicios que se establezcan.

ARTICULO 97.—La Secretaría, con la opinión de las dependencias competentes, hará los estudios socioeconómicos necesarios a efecto de proponer al Ejecutivo Federal, el monto de las cuotas correspondientes por los servicios que se presten en cada distrito, en los que se tomarán en cuenta la parte recuperable por las inversiones realizadas, así como los gastos necesarios para la adecuada administración, operación, conservación y mejoramiento del distrito.

Las cuotas por los servicios se cubrirán en el propio distrito.

ARTICULO 98.—En cada Distrito funcionará un Comité Directivo que deberá integrarse con sendos representantes de la Secretaría, que será el Vocal Ejecutivo; de la Secretaría de Industria y Comercio, que tendrá el carácter de Vocal Secretario; de cada una de las demás dependencias del Ejecutivo Federal competentes en materia de explotación de los recursos en el Distrito; de la banca oficial y de la banca privada, si operan en el Distrito; de las cooperativas y de los usuarios, en número variable en cada caso, y de la Cámara de la Industria Pesquera.

El Comité podrá designar asesores y auxiliares.

Los miembros del Comité tendrán voz y voto, y los asesores y auxiliares sólo tendrán voz. El funcionamiento de los Comités, se establecerá en los reglamentos correspondientes.

ARTICULO 99.—Son atribuciones de los Comités Directivos de los Distritos:

I.—Establecer los programas anuales de acuacultura tomando en cuenta los planes nacionales;

II.—Promover trabajos de investigación ecológica;

III.—Formular y promover planes de crédito;

IV.—Fijar, dentro de los márgenes permitidos por las disposiciones legales aplicables en materia de pesca, los ciclos de explotación de las especies, y, con igual criterio, las temporadas de extracción de sales y minerales;

V.—Fomentar la conservación, reproducción, cría y explotación de las especies animales y vegetales;

VI.—Promover la comercialización de los productos;

VII.—Promover la construcción y operación de bodegas, sistemas de preservación y manejo, así como plantas industrializadoras;

VIII.—Promover la realización de las obras de infraestructura necesarias;

IX.—Promover la creación de centros regionales de capacitación para el desarrollo y la explotación de la acuacultura;

X.—Revisar y proponer los presupuestos anuales del Distrito;

XI.—Revisar periódicamente las cuotas por servicios y proponer las modificaciones que procedan;

XII.—Servir de órgano de consulta en todo lo relacionado con el desarrollo del distrito;

XIII.—Asesorar a los usuarios; y

XIV.—Las demás que le fijen esta ley y sus reglamentos.

CAPITULO SEPTIMO

De las Aguas para Generación de Energía Eléctrica Destinada al Servicio Público.

ARTICULO 100.—Corresponde exclusivamente a la Nación la explotación, uso o aprovechamiento del agua para generar energía eléctrica destinada al servicio público.

ARTICULO 101.—Los estudios y la planeación de los aprovechamientos hidráulicos destinados a la generación de energía eléctrica que realice la Comisión Federal de Electricidad, una vez aprobados por la Secretaría, formarán parte de los planes generales sobre aprovechamiento de los recursos hidráulicos del país.

ARTICULO 102.—El Ejecutivo Federal, con base en los estudios y la planeación a que se refiere el artículo anterior, decretará a favor de la Comisión Federal de Electricidad la asignación de los volúmenes de agua destinados a la generación de energía eléctrica y enfriamiento de plantas.

En cada corriente, vaso, lago, laguna o depósito de propiedad nacional, la Secretaría realizará la programación periódica de extracción y distribución necesarias, para regular el aprovechamiento de la Comisión Federal de Electricidad con los demás usos del agua, en el orden de prelación establecido por esta ley.

ARTICULO 103.—El Ejecutivo Federal determinará si las obras hidráulicas correspondientes al sistema hidroeléctrico, deberán realizarse por la Secretaría o por la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 104.—El Ejecutivo Federal podrá decretar la reserva de uso de las aguas de propiedad nacional para generación de energía eléctrica. La reserva de las aguas del subsuelo en estado de vapor o con temperatura superior a 80 grados centígrados, será permanente para dicho fin.

ARTICULO 105.—Mientras no se utilicen las aguas objeto de reserva, podrán ser aprovechadas por particulares mediante concesiones bajo condición resolutoria que otorgue la Secretaría, previa opinión de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 106.—La Comisión Federal de Electricidad cubrirá las cuotas cuyo monto, período y forma de pago serán determinados en cada caso, por el Ejecutivo Federal.

CAPITULO OCTAVO

De las Aguas del Subsuelo.

ARTICULO 107.—La Secretaría llevará un registro nacional permanente, por zonas o regiones, de las obras de alumbramiento y de los brotes de aguas del subsuelo, para conocer el comportamiento de los acuíferos y regular su explotación, uso o aprovechamiento.

Para estos efectos, los usuarios de aguas del subsuelo están obligados a dar aviso a la Secretaría de las obras de perforación y de alumbramiento existentes y de las que se realicen o que pretendan realizar. A su vez, la Secretaría solicitará los mismos datos a los propietarios en zonas no vedadas.

ARTICULO 108.—Los decretos de veda de aguas del subsuelo a que se refiere el artículo 70, contendrán:

I.—La declaratoria de interés público;

II.—La ubicación y la delimitación de la zona vedada; y

III.—Las características de la veda.

ARTICULO 109.—Los usuarios de aguas del subsuelo en zonas vedadas están obligados a:

I.—Instalar en las obras, medidores y demás accesorios para determinar gastos, volúmenes y niveles; y

II.—Permitir la inspección de las perforaciones y obras de alumbramiento y la lectura y verificación de los medidores, para comprobar el comportamiento del acuífero.

ARTICULO 110.—En los reglamentos para cada una de las zonas vedadas, se fijarán los volúmenes de extracción que se autoricen y las disposiciones especiales que se requieran.

ARTICULO 111.—La Secretaría podrá realizar obras de infiltración para abastecer los acuíferos. Los organismos públicos o los particulares podrán realizar estas obras mediante permiso que les otorgue la Secretaría, previa aprobación de los proyectos, que en todos los casos, deberán contener medidas para evitar la contaminación del acuífero.

La Secretaría supervisará la ejecución de las obras, y cancelará el permiso, si no se cumplen con los requisitos establecidos en el proyecto aprobado.

ARTICULO 112.—Son aplicables a los usuarios de aguas del subsuelo, en lo conducente, las disposiciones de los Capítulos III, IV y V, del presente Título.

TITULO TERCERO

De las Asignaciones y Reservas y de las Concesiones y Permisos.

CAPITULO PRIMERO

De las Asignaciones y Reservas.

ARTICULO 113.—Para que los Gobiernos de los Estados y del Distrito y Territorios Federales, los Ayuntamientos, los organismos descentralizados o las empresas de participación estatal, obtengan de la Secretaría la asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas, deberán presentar una solicitud en la que indicarán la ubicación del aprovechamiento, su descripción y el destino de las aguas; anexando a la solicitud el proyecto de obras correspondiente.

ARTICULO 114.—La Secretaría, una vez que compruebe que existen volúmenes de agua disponibles y revise y apruebe, en su caso, los proyectos de obra, otorgará la asignación. En el mismo instrumento fijará, cuando proceda, las cuotas que deban cubrirse. La Secretaría supervisará la construcción y vigilará que el asignatario cumpla con los términos de la asignación.

ARTICULO 115.—Las asignaciones subsistirán mientras las aguas se destinan a la explotación, uso o aprovechamiento para las que fueron otorgadas. La asignación será revocada de oficio o a petición de parte, si las aguas se destinan a un fin distinto.

ARTICULO 116.—Las asignaciones para generación de energía eléctrica destinada al servicio público, serán otorgadas conforme al Capítulo Séptimo, Título Segundo de esta Ley.

ARTICULO 117.—Además de las reservas previstas en el artículo 104, el Ejecutivo Federal podrá decretar la de aguas destinadas a la atención de servicios públicos, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 105.

ARTICULO 118.—La Secretaría llevará un registro de las asignaciones que se otorguen y de las reservas que se decreten.

CAPITULO SEGUNDO

De las Concesiones.

ARTICULO 119.—Las aguas propiedad de la Nación no reguladas en los Capítulos Segundo a Octavo del Título Segundo de esta Ley, podrán explotarse, usarse o aprovecharse por los particulares, mediante concesión, en los términos del presente capítulo.

ARTICULO 120.—La solicitud de concesión deberá presentarse ante la Secretaría y contener:

I.—Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

II.—Ubicación del aprovechamiento y, en su caso, descripción de las obras;

III.—Destino de las aguas.

ARTICULO 121.—Para obtener la concesión, el solicitante está obligado a:

I.—Comprobar que es propietario o poseedor de buena fe de los bienes que se vayan a beneficiar con la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas;

II.—Exhibir permiso o licencia de las autoridades competentes, cuando se solicite para prestar servicios públicos o domésticos, explotar industrias, generar energía eléctrica para usos propios, explotar substancias o materiales, instalar y operar plantas desaladoras de aguas, o cualquiera otra actividad similar a las mencionadas que así lo exija; y

III.—Presentar el proyecto de obras y el programa de construcción.

ARTICULO 122.—Cuando sean varios los solicitantes de las mismas aguas con igual destino, la concesión, a juicio del Ejecutivo Federal, se otorgará observando el siguiente orden de prelación:

I.—Al que compruebe que las ha explotado, usado o aprovechado durante los últimos cinco años anteriores a la solicitud en forma pública, pacífica y continua; y conforme a lo que establece el artículo 124;

II.—Al que pretenda el mayor beneficio social; y

III.—Al primer solicitante, en igualdad de condiciones.

ARTICULO 123.—Para tramitar las solicitudes de concesión, la Secretaría comprobará el régimen de propiedad de las aguas, a fin de que de ser procedente, el Ejecutivo Federal expida la declaratoria de propiedad nacional respectiva. Asimismo, la Secretaría verificará si existen volúmenes disponibles.

ARTICULO 124.—La Secretaría tramitará las solicitudes de concesiones de aguas para riego sólo para superficies que no excedan de 20 hectáreas, excepto en los casos en que existan solicitudes o expedientes agrarios de dotación o accesión de aguas que deban resolverse previamente por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, cuando afectan a la misma fuente, o hasta el límite de la propiedad inafectable, cuando se cuente con aguas permanentemente desaprovechadas.

ARTICULO 125.—Dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, la Secretaría la mandará publicar por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Estado o Estados en que se localicen las aguas.

ARTICULO 126.—En un término de treinta días hábiles contados a partir de la publicación a que se refiere el artículo anterior, los terceros interesados podrán interponer, por escrito, recursos de oposición ante la Secretaría, en el cual deberán ofrecer las pruebas necesarias para demostrar sus derechos y los perjuicios que se les puedan causar.

ARTICULO 127.—Admitido el recurso, se le dará a conocér al solicitante de la concesión, para que en un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

Durante la tramitación del recurso, la Secretaría podrá mandar desabogar los estudios, inspecciones y diligencias que estime convenientes.

Tomando en cuenta las pruebas y los demás elementos de juicio, la Secretaría resolverá el recurso, que se substanciará en los términos del reglamento de esta Ley.

ARTICULO 128.—De no haberse interpuesto el recurso o declarado infundado, la Secretaría continuará el trámite de la concesión, requiriendo al solicitante para que presente el proyecto de obras.

ARTICULO 129.—Aprobado el proyecto, la Secretaría otorgará el permiso de construcción de obras, fijará el plazo para realizarlas y supervisará su ejecución. Concluidas y aprobadas las obras, se otorgará la concesión.

ARTICULO 130.—Aprobadas las obras y en tanto se expida la concesión, el solicitante podrá explotar, usar o aprovechar provisionalmente las aguas en los términos de su solicitud.

ARTICULO 131.—Cuando el proyecto de obras incluya la ocupación de cauces, vasos o zonas federales, el interesado deberá solicitar los permisos correspondientes, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 132.—La Secretaría podrá condicionar el otorgamiento de la concesión para fines industriales, a la instalación de equipos de recirculación y de tratamiento de aguas.

ARTICULO 133.—El título de concesión contendrá:

I.—Nombre, nacionalidad y domicilio del concesionario;

II.—Referencia a la declaratoria de propiedad nacional de las aguas de que se trate;

III.—Nombre, ubicación y descripción de la corriente o depósito;

IV.—Gasto, volumen anual y régimen de la demanda;

V.—Destino de las aguas;

VI.—Normas para evitar la pérdida de aguas por infiltración o evaporación;

VII.—Normas para prevenir y controlar la contaminación de las aguas superficiales o del subsuelo;

VIII.—Ubicación y descripción de las obras;

IX.—Prohibición de modificar las condiciones del aprovechamiento;

X.—Prohibición de gravar o transferir la concesión, sin previa autorización de la Secretaría;

XI.—Duración de la concesión;

XII.—Causas de revocación y de caducidad de la concesión; y

XIII.—Disposiciones especiales.

ARTICULO 134.—Los concesionarios deberán contribuir, en proporción a los volúmenes que utilicen y de acuerdo con su capacidad económica, a los gastos de conservación y protección de las corrientes, vasos, acuíferos y de las obras hidráulicas comunes.

ARTICULO 135.—El término de la concesión se determinará con base en los estudios económicos que el efecto realice la Secretaría, y no será mayor de cincuenta años.

ARTICULO 136.—Cuando se trate de concesiones de agua para riego, la Secretaría podrá autorizar su aprovechamiento parcial o total en terrenos distintos de los señalados en la concesión, satisfechos los siguientes requisitos:

I.—Que el concesionario sea su propietario o poseedor de buena fe;

II.—Que la superficie total de riego no exceda los límites de la propiedad inafectable, en los términos del artículo 124;

III.—Que se obtenga un mejor uso del agua; y

IV.—Que no se causen perjuicios a terceros.

ARTICULO 137.—Son causas de extinción de las concesiones:

I.—El vencimiento de su término; y

II.—La desaparición de su finalidad.

ARTICULO 138.—Son causas de revocación de las concesiones:

I.—Destinar el agua a explotación, uso o aprovechamiento distinto de los de la concesión;

II.—Usar el agua en terrenos distintos o superficies mayores de los señalados en la concesión, cuando se trate de riego, a menos que se cuente con autorización;

III.—Disponer del agua en volúmenes mayores que los concedidos, cuando por la misma causa, el concesionario haya sido sancionado con anterioridad;

IV.—Gravar o transferir total o parcialmente la concesión, sin autorización de la Secretaría; y

V.—Dejar de cumplir con las condiciones, que en cada título de concesión se establezcan.

ARTICULO 139.—La transferencia o gravamen de las concesiones a favor de gobiernos extranjeros o la participación de éstos en las mismas, serán causas de revocación.

ARTICULO 140.—Es causa de caducidad de las concesiones, dejar de explotar, usar o aprovechar, durante dos años consecutivos, las aguas objeto de las mismas.

Cuando durante dos años consecutivos se utilice solamente una parte del volumen de agua, caducará la concesión sobre el que no hubiere sido aprovechado.

ARTICULO 141.—La Secretaría declarará la extinción, revocación o caducidad de la concesión. La resolución se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación.

Previamente, la Secretaría, de oficio o a petición de tercero interesado, tramitará el expediente respectivo y dará a conocer al concesionario las causas de revo-

cacion o caducidad. El concesionario dispondrá de un término de treinta días para su defensa.

ARTICULO 142.—Cuando la concesión se extinga, revoque, nulifique o caduque, las obras y demás inmuebles de propiedad particular, destinados directa o permanentemente a la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, así como los estudios, planos y proyectos, pasarán al dominio de la nación, sin compensación alguna.

ARTICULO 143.—Los bienes a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con su naturaleza, se destinarán a la prestación de servicios públicos, a la satisfacción de necesidades agrarias y al establecimiento o impulso de Unidades de Riego para el Desarrollo Rural.

ARTICULO 144.—La Secretaría, por causas de utilidad pública, caso fortuito o fuerza mayor, podrá modificar o declarar la extinción de las concesiones. Previamente, la Secretaría hará del conocimiento de los interesados los motivos y estudios que fundamenten la medida, les fijará un término de treinta días para que expongan sus defensas y, de solicitarlo, abrirá un término de pruebas, por otros treinta días, salvo en el caso en que por las circunstancias o urgencia de las medidas a tomar no sea posible seguir este procedimiento.

ARTICULO 145.—Cuando el trámite de una concesión o de una oposición se suspenda por más de treinta días, por causas imputables al solicitante o al opositor, la Secretaría tendrá por desistido al que haya incurrido en la omisión.

ARTICULO 146.—Los títulos de concesión que se expidan contra las disposiciones de esta Ley, serán nulos de pleno derecho.

CAPITULO TERCERO

De las Asignaciones, Concesiones y Permisos Para Explotación de Materiales y Ocupación de Terrenos.

ARTICULO 147.—La Secretaría podrá otorgar asignaciones o concesiones para la explotación de materiales de construcción, en los cauces, vasos y zonas federales, siempre que no se perjudique el régimen hidráulico y la calidad del agua, de la corriente, lagó, laguna o estero de que se trate. La Secretaría de Marina intervendrá cuando la explotación de los materiales pueda afectar obras portuarias realizadas o por realizarse, o las vías de comunicación por agua y sus servicios conexos.

ARTICULO 148.—La Secretaría podrá otorgar permisos de ocupación de cauces, vasos y zonas federales para la construcción de obras o fines agropecuarios en las condiciones que prevé el artículo anterior. Cuando la ocupación sea para fines agropecuarios, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO 149.—Las solicitudes para obtener las asignaciones, concesiones o permisos, deberán contener:

- I.—Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
- II.—Localización, objeto y término de la explotación u ocupación; y
- III.—Descripción de las obras que en su caso, se pretendan construir.

ARTICULO 150.—Las asignaciones que se expidan para la explotación de materiales de construcción, se

otorgarán a: Dependencias del Ejecutivo Federal y Organismos descentralizados del Gobierno Federal; Gobiernos de los Estados y Ayuntamientos, para la ejecución de obras de interés colectivo y Empresas de participación estatal.

ARTICULO 151.—Las concesiones que se expidan para la explotación de materiales de construcción, se otorgarán de acuerdo con el siguiente orden de prelación:

I.—Ejidos y comunidades;

II.—Sindicatos y cooperativas de campesinos;

III.—Cooperativas de pescadores;

IV.—Cooperativas de obreros; y

V.—Otros solicitantes.

ARTICULO 152.—En ningún caso se otorgarán concesiones para la explotación de materiales de construcción, que puedan dar origen a monopolios.

ARTICULO 153.—La Secretaría fijará en las asignaciones o concesiones, cuando no haya inconveniente legal, la compensación que deba cubrirse por unidad de volumen.

ARTICULO 154.—Los permisos de ocupación, para fines agropecuarios, se otorgarán de acuerdo con el siguiente orden de prelación:

I.—Campesinos ocupantes, de escasos recursos económicos;

II.—Ejidos o comunidades colindantes; y

III.—Pequeños propietarios colindantes.

ARTICULO 155.—Los permisos de ocupación, com- tendrán:

I.—Nombre del permisionario;

II.—Objeto y término;

III.—Localización del terreno;

IV.—Descripción de las obras proyectadas y el plazo en que deban construirse;

V.—Prohibición de modificar las obras sin permiso de la Secretaría; y

VI.—Compensación que deba pagar el permisionario.

ARTICULO 156.—En todo tiempo la Secretaría podrá inspeccionar las obras y verificar el cumplimiento de los fines y condiciones en asignaciones, concesiones y permisos, facultándose para revocarlos, previa audiencia de los interesados, en caso de incumplimiento.

ARTICULO 157.—La Secretaría podrá exigir al solicitante que constituya garantía suficiente para que al término o revocación del permiso, devuelva los terrenos en las condiciones estipuladas en el mismo.

TITULO CUARTO

De la Distribución de las Aguas de Corrientes y Depósitos.

CAPITULO PRIMERO

De la Regulación.

ARTICULO 158.—Las disposiciones de este Capítulo tendrán aplicación fuera de los perímetros de los Distritos de Riego, de Drenaje y Protección contra Inundaciones.

daciones, y de Acuacultura, y de las Unidades de Riego para el Desarrollo Rural.

ARTICULO 159.—La Secretaría podrá regular la distribución de las aguas de una corriente o depósito de propiedad nacional, para coordinar el ejercicio de los derechos de los usuarios, evitar desperdicios, determinar la existencia de sobrantes y obtener un mayor rendimiento.

Si existen problemas de escasez, la Secretaría regulará la distribución de aguas, tomando en cuenta, en su caso, los volúmenes de los distritos de riego.

ARTICULO 160.—Al regular la distribución de las aguas, la Secretaría tomará en consideración:

I.—Los estudios, informes y proyectos de que disponga;

II.—Los volúmenes anuales que escurren por la corriente;

III.—Las dotaciones de agua o sus accesiones concedidas a los núcleos de población, con la opinión del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

IV.—La situación legal de las explotaciones, usos o aprovechamientos y su antigüedad;

V.—La forma en que los beneficiarios han venido aprovechando las aguas;

VI.—La naturaleza y estado de las obras;

VII.—Las disposiciones vigentes sobre pesca;

VIII.—Los materiales que se extraigan de los cauces y vasos; y

IX.—Las necesidades por satisfacer.

ARTICULO 161.—La Secretaría publicará en el "Diario Oficial" de la Federación, el aviso de que regulará la distribución de las aguas de que se trate, y lo reproducirá y fijará dentro de los 10 días siguientes a su publicación, en los poblados más próximos a la corriente o depósito, con el fin de que los interesados hagan valer sus derechos en un plazo no mayor de 40 días, contados a partir de la citada publicación en el "Diario Oficial".

ARTICULO 162.—Al regular la distribución de aguas, la Secretaría procederá de la siguiente manera:

I.—Reducirá o suprimirá la explotación, uso o aprovechamiento de hecho, con antigüedad menor de cinco años y después, los de mayor tiempo; y

II.—Modificará los volúmenes de agua que consignen los títulos excepto los de carácter agrario, que deberán ser estudiados por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para que se expida la resolución presidencial correspondiente.

ARTICULO 163.—El acuerdo de regulación de distribución de agua, deberá consignar:

I.—El nombre y ubicación del depósito, corriente o tramo, población, predios, industrias, y obras correspondientes;

II.—Los volúmenes y gastos por distribuir;

III.—El Padrón de Usuarios, con especificación de su prelación, volúmenes y gastos correspondientes, y tiempo y forma de utilización de las aguas.

IV.—Las disposiciones sobre la forma y condiciones en que debe realizarse la distribución de las aguas,

y resolverse las quejas o denuncias que se presenten por acaparamiento, privación parcial o total del agua y, en general, por violación de derechos;

V.—La obligación de los usuarios de contribuir a los gastos para el mantenimiento y conservación de las obras en la proporción que fije el acuerdo;

VI.—La obligación de los usuarios, de integrar una Junta de Aguas;

VII.—Las sanciones a los que no cumplan con el acuerdo; y autoridades que deben aplicarlo; y

VIII.—La fecha en que entrará en vigor.

ARTICULO 164.—La inclusión en el acuerdo de regulación, surtirá el efecto de legalizar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, conforme a la nueva distribución.

ARTICULO 165.—La Secretaría podrá modificar los acuerdos de regulación, a medida que haya un mejor conocimiento de los recursos hidráulicos y de sus requerimientos.

ARTICULO 166.—Las nuevas explotaciones, usos o aprovechamientos en corrientes o depósitos ya regulados, sólo podrán recaer sobre aguas excedentes y las recuperadas por expropiación, extinción, caducidad o revocación.

ARTICULO 167.—En los casos de escasez temporal de agua, el acuerdo contendrá las disposiciones siguientes:

I.—La distribución del agua disponible se hará de conformidad con la prelación establecida en el artículo 27 de esta Ley;

II.—Se computará como usuarios a cada uno de los miembros con derecho al agua que integren un núcleo de población ejidal o comunal, y

III.—En caso de cultivos perennes, se proporcionará el volumen indispensable para mantener la vida de las plantaciones.

CAPITULO SEGUNDO

De las Juntas de Aguas.

ARTICULO 168.—Las Juntas de Aguas tendrán el carácter de organismos auxiliares de la Secretaría, y se regirán por su reglamento que será aprobado por dicha dependencia.

ARTICULO 169.—Las Juntas de Aguas serán las encargadas de aplicar los acuerdos de regulación de distribución de aguas.

CAPITULO TERCERO

De la Suspensión de las Solicitudes de Asignación y Concesión.

ARTICULO 170.—Cuando la Secretaría emprenda el estudio de un proyecto de obras, y requiera de la conservación de las condiciones existentes en alguna corriente o depósito, suspenderá la tramitación de solicitudes de asignaciones y concesiones.

El acuerdo de suspensión se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 171.—Durante la suspensión, la Secretaría únicamente podrá otorgar autorizaciones pretemporales para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, sin perjuicio de que las solicitudes de asignación o concesión las reciba para tramitarlas al terminar la suspensión.

ARTICULO 172.—La Secretaría podrá revocar en cualquier tiempo las autorizaciones precarias otorgadas. La revocación no dará derecho a indemnización alguna.

ARTICULO 173.—La Secretaría determinará si los solicitantes de asignaciones o concesiones que al declararse la suspensión no hayan terminado las obras hidráulicas que deban realizar conforme a su solicitud, las concluyen, modifican o aprovechan las que la propia Secretaría se proponga efectuar.

TITULO QUINTO

De las Faltas y Delitos

CAPITULO PRIMERO

De las Faltas

ARTICULO 174.—Se concede acción popular para denunciar ante el Presidente de la República o el Secretario de Recursos Hidráulicos, las concentraciones de agua que contravengan la presente Ley y todos los actos u emisiones de los funcionarios y empleados de la Secretaría, que conforme a esta Ley, y a sus reglamentos, sean causa de responsabilidad.

ARTICULO 175.—La Secretaría sancionará conforme lo previsto por esta Ley, las siguientes faltas:

I.—Arrojar sin permiso, en los cauces ó vasos de propiedad nacional, aguas de desechos industriales;

II.—Desviar o derivar aguas de propiedad nacional, sin autorización;

III.—Hacer ó permitir que las aguas se derramen de los cauces, vasos y obras;

IV.—Destinar las aguas a explotaciones, usos o aprovechamientos distintos a los autorizados;

V.—Ocupar sin permiso de la Secretaría, los vasos, cauces, canales, zonas federales y zonas de protección;

VI.—Alterar, sin permiso de la Secretaría, las obras autorizadas para la explotación, uso o aprovechamiento del agua, o su operación; y

VII.—No acondicionar las obras o instalaciones, en los términos establecidos en los reglamentos o en las demás disposiciones que dicte la Secretaría.

ARTICULO 176.—Las faltas a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas a juicio de la Secretaría con multa de cien a diez mil pesos.

En el caso de la fracción IV, la reincidencia será causa de revocación del título correspondiente.

Los casos previstos en las fracciones VI y VII del artículo anterior, se sancionarán, además, con la suspensión de la explotación, uso o aprovechamiento, en tanto la infracción subsista.

ARTICULO 177.—Al que ejecute para si ó para un tercero, obras para alumbrar, extraer ó disponer de

aguas del subsuelo en zonas reglamentadas o vedadas, sin el permiso de la Secretaría, se le impondrá multa de quinientos a cincuenta mil pesos. Igual sanción se aplicará al que haya ordenado la ejecución de las obras. Los infractores perderán, en favor de la nación, las obras de alumbramiento y aprovechamiento de aguas, y soportarán las servidumbres necesarias.

ARTICULO 178.—Al que en zonas reglamentadas o vedadas, modifique las características de las obras de alumbramiento terminadas, sus instalaciones o equipo, sin permiso de la Secretaría, se le impondrá multa de cien a veinte mil pesos.

ARTICULO 179.—Las sanciones que correspondan por las faltas previstas en esta Ley, se impondrán sin perjuicio del pago de los daños causados, que la Secretaría notificará al infractor, previa su cuantificación, para que los cubra dentro del plazo que determine. Si no hiciere el pago, dentro del término señalado, procederá al cobro mediante el ejercicio de la facultad económica coactiva que establece el Código Fiscal de la Federación, y la Secretaría procederá a la ejecución de las obras.

CAPITULO SEGUNDO

De los Delitos

ARTICULO 180.—La desobediencia y resistencia de particulares que impidan las actividades encomendadas a las autoridades en esta Ley, o se opongan a que se efectúe alguna obra o trabajo ordenado por ellas, serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en los capítulos I y II, Título Sexto, Libro Segundo del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en toda la República en materia federal.

ARTICULO 181.—Al que dañe o destruya una obra hidráulica de propiedad nacional, se le aplicará prisión de uno a diez años y multa hasta por el importe del daño causado.

ARTICULO 182.—Al que por cualquier medio explote, use o aproveche aguas de propiedad nacional o del subsuelo en zonas vedadas, sin concesión o permiso o en volúmenes mayores de los concedidos o permitidos, se le aplicará de seis meses a seis años de prisión y multa de cien a treinta mil pesos. No se comprende en este delito el uso y aprovechamiento del agua por medios manuales, para fines domésticos y de abrevadero, siempre que no se desvien las aguas de su cauce.

Para proceder penalmente se requerirá acusación o denuncia de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO 183.—El responsable de cualesquiera de los delitos a que se refiere el presente Título, será condenado a reparación del daño.

TITULO SEXTO

De los Recursos Administrativos

CAPITULO UNICO

ARTICULO 184.—Contra resoluciones y actos de la Secretaría que para su impugnación no tengan señalejo trámite especial en esta Ley, procederán los recursos de inconveniencia y de revisión. El primero, si se trata de resoluciones que impugnen sanciones administrativas por las faltas a que se refiere el Capítulo Primero del Título Quinto. El segundo, en los demás casos; pero se denominará de reconsideración cuando se haga valer contra resoluciones dictadas por el propio Secretario de Recursos Hidráulicos.

Asimismo, quien se considere afectado o lesionado por actos, conducta o resoluciones de funcionarios o

personal al servicio de la Secretaría, tendrá derecho de hacer valer la queja correspondiente contra las personas que repute responsables.

ARTICULO 185.—La tramitación de los recursos de inconformidad y revisión, se sujetará a las normas siguientes:

I.—Se interpondrán por escrito en el que se precisarán el nombre y domicilio de quien promueve, los agravios que cause la resolución o acto impugnados y la mención de las autoridades que hayan dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto. A este escrito deberán acompañarse, en su caso, los documentos justificativos de la personalidad del promovente, si ésta no se tiene ya reconocida por las autoridades de la Secretaría, más las pruebas que se estimen pertinentes.

II.—El escrito deberá ser presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya tenido conocimiento del acto impugnado, directamente por correo certificado a la Secretaría, o por conductor y en ambos casos con copia, ante los Gerentes de Distritos de Riego o Gerentes Generales de la propia Secretaría en cada Estado, Distrito o Territorio Federal y con copia a las autoridades, funcionarios o empleados cuya resolución o acto se impugnen. También podrá presentarse verbalmente ante los Gerentes mencionados, llevándose al efecto formularios que se tendrán preparados por la Secretaría.

III.—Al recibir las copias a que se refiere la fracción anterior, los destinatarios de ellas rendirán a la Secretaría los informes que procedan exhibiendo la justificación y pruebas que estimaren pertinentes. De no rendir tales informes dentro de los cinco días siguientes al recibo de las copias, se tendrán por ciertos las resoluciones o actos impugnados, aunque su legalidad quedará a juicio de la Secretaría al resolver el recurso.

IV.—A continuación del término de cinco días mencionado, se tendrá por abierto un término de prueba hasta de treinta días, para desahogar las que deben ser ofrecidas al interponerse el recurso y al rendirse los informes previstos; así como para desahogar los estudios, inspecciones y demás diligencias, inclusive pruebas, que considere necesarios la Secretaría.

V.—La resolución correspondiente deberá dictarse dentro de los treinta días siguientes al término para pruebas y diligencias establecido en la fracción anterior, y antes de ella, los interesados podrán presentar alegatos por escrito.

VI.—La resolución de los recursos se dictará por el C. Secretario de Recursos Hídricos o el funcionario en quien éste delegue dicha facultad, de acuerdo con prevenciones de la Ley Orgánica de Secretarías y Departamentos de Estado y el Reglamento Interior de la Secretaría.

VII.—Interpuesto el recurso, quedará suspendida la ejecución de la resolución impugnada y la continuación de ejecución de los actos que se reclamen, salvo que con la suspensión se contravengan disposiciones de orden público y se afecte el interés social. Esto último a juicio del funcionario o empleado de la Secretaría cuya resolución o acto se haya recurrido; pero bajo su responsabilidad, que le será exigida y en su caso sancionada, por la Secretaría.

ARTICULO 186.—Las quejas a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 184, podrán presentarse por escrito o verbalmente, ante el superior jerárquico inmediato de la persona responsable, o ante funcionario de mayor jerarquía de quien ésta última dependa.

En lo general, su tramitación se ajustará a lo esencialmente prevenido en el artículo 185; pero el funcionario que conozca del recurso queda facultado para abreviar términos y formalidades e inclusive para dictar verbalmente la resolución que corresponda.

Las quejas que se justifiquen serán sancionadas por el funcionario competente de la Secretaría, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Reglamento interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables. La resolución que recaiga invariablemente se hará del conocimiento del promovente de la queja.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor a los quince días de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—En tanto el Ejecutivo Federal expide los Reglamentos de esta Ley, seguirán aplicándose los vigentes en lo que no la contravengan.

ARTICULO TERCERO.—Las solicitudes en trámite para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional o del subsuelo en zonas vedadas, se resolverán en los términos de esta Ley.

ARTICULO CUARTO.—Se abrogan la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, de 30 de agosto de 1934; la Ley de Riegos de 30 de diciembre de 1946; la Ley Federal de Ingeniería Sanitaria, de 30 de diciembre de 1947; la Ley de Cooperación para Dotación de Agua Potable a los Municipios, de 15 de diciembre de 1956; la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en Materia de Aguas del Subsuelo, de 29 de diciembre de 1956; y se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Méjico, D. F., a 30 de diciembre de 1971.—**Víctor Manzanilla Schaffer, S. P.**—**Juan Moisés Calleja García, D. P.**—**Vicente Juárez Carro, S. S.**—**Marco Antonio Espinosa P. D. S.**—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de Méjico, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.—**Luis Echeverría Alvarez.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia.**—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, **Emilio O. Rabasa.**—Rúbrica.—El Secretario de la Defensa Nacional, **Hermenegildo Cuenca Díaz.**—Rúbrica.—El Secretario de Marina, **Luis M. Bravo Carrera.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Hugo B. Margain.**—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Horacio Flores de la Peña.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Carlos Torres Manzo.**—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, **Manuel Bernardo Aguirre.**—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Eugenio Méndez Docurro.**—Rúbrica.—El Secretario de Obras Públicas, **Luis Enrique Bracamontes.**—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hídricos, **Leandro Rovirosa Wade.**—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, **Víctor Bravo Ahuja.**—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, **Jorge Jiménez Cantú.**—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Rafael Hernández Ochoa.**—Rúbrica.—El Secretario de la Presidencia, **Hugo Cervantes del Río.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, **Augusto Gómez Villanueva.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Turismo, **Agustín Olachea Borbón.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Octavio Sentíes Gómez.**—Rúbrica.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN

RESOLUCIÓN sobre restitución de tierras del poblado de San Francisco del Mar, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

VISTO para resolver en definitiva el expediente de restitución de tierras del poblado de "SAN FRANCISCO DEL MAR", Municipio de San Francisco del Mar, del Estado de Oaxaca; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio 521 de 18 de diciembre de 1970 el C. Jefe del Departamento de Gobernación, encargado de la Secretaría General del Despacho del Gobierno del Estado de Oaxaca, transcribe a la Comisión Agraria Mixta el oficio número 57770 de 15 de diciembre del citado año, girado por la Secretaría General de Asuntos Agrarios, del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, por el que se indica que se inicie el expediente respectivo para la restitución de tierras al poblado que se señala. El expediente de que se trata se inició el 4 de febrero de 1971 habiéndose publicado el Acuerdo respectivo en el Periódico Oficial del Estado surtiendo efectos de notificación el 13 de febrero del año citado, procediéndose asimismo a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 27 de marzo de 1971 proponiendo restituir al poblado de referencia una superficie total de 42,722-00-00 Hs., dictamen que fue modificado por el C. Gobernador Interino del Estado en su Mandamiento de fecha 29 de marzo del mismo año, por el que se ordena restituir al poblado de "SAN FRANCISCO DEL MAR" 15,350-00-00 Hs. que sumadas a ... 6,352-50-00 Hs. que ya le fueron confirmadas, hacen un total de 21,702-50-00 Hs. Es de hacerse notar que las 15,350-00-00 Hs. que se ordena restituir, las viene reclamando el poblado de "San Francisco Ixhuatán", incluyendo en este total las 102-00-00 Hs. que ocupa la zona urbana del poblado de "SAN FRANCISCO DEL MAR" y de la cual ya están en posesión El propio Mandamiento estima: "No es procedente la restitución de 6,450-00-00 Hs. que en el plano informativo aparece como una zona en litigio; pero que ya le fueron confirmadas a San Dionisio del Mar; tampoco son restituibles 16,612-50-00 Hs. que comprenden 9,000-00-00 Hs. en poder de vecinos de Ixhuatán (incluyendo 115-60-00 Hs. de su zona urbana) y 7,612-50-00 Hs. de la Isla de León, también en posesión de vecinos de Ixhuatán. Asimismo, no es posible restituir 6,352-50-00 Hs. que ya le fueron confirmadas a "SAN FRANCISCO DEL MAR", aunque hasta el momento no se haya ejecutado la Resolución Presidencial respectiva. En igual forma no son restituibles 3,820-00-00 Hs. de pequeños propietarios de "Reforma de Pineda"; al igual que 2,895-00-00 Hs. de pequeños propietarios de "Santa Cruz", ya que aunque no demuestran tener documentos que amparen válidamente su propiedad, por el mucho tiempo que han tenido en posesión esas tierras, sería materialmente imposible restituirlas a "SAN FRANCISCO DEL MAR". Tampoco son restituibles 1,925-00-00 Hs. de ejido de "Reforma Agraria Integral" que cuenta con Resolución Presidencial de fecha 17 de marzo de 1969; así como 6,847-00-00 Hs. del ejido de "Reforma de Pineda" con Resolución Presidencial de 12 de noviembre de 1952 y 2,895-00-00 Hs. del ejido "Las Palmas", con Resolución Presidencial de 9 de noviembre de 1966. No se ejecutó la posesión provisional.

RESULTANDO TERCERO.—Turnado el expediente al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y revisadas las constancias que corren agregadas al mismo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: que de acuerdo con los trabajos censales practicados al efecto se comprobó que son 750 comunitarios; que los títulos presentados por la comunidad para comprobar la propiedad de sus tierras según el estudio paleogeográfico realizado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Departamento citado, fueron declarados auténticos con pleno valor probatorio; que con anterioridad se declaró la validez de dichos títulos al resolverse en relación con la Isla de León un conflicto entre los Estados de Chiapas y Oaxaca; que el despojo de las tierras quedó evidenciado a través de infinidad de contratos de compra-venta realizados sobre terrenos de la comunidad por personas ajenas a la misma; a través de diligencias de información Ad Perpetuam y de constancias de posesión expedidas por las Autoridades Municipales y por la Asociación Local Ganadera, actos que no demuestran la licita ocupación de terrenos del citado pueblo por particulares ajenos al mismo, ya que tampoco demostraron, quienes detentan dichos terrenos, haberlos obtenido al amparo de la Ley de 25 de junio de 1856 a que se refiere la fracción VIII del artículo 27 constitucional; que de acuerdo con los trabajos técnicos realizados al efecto se comprobó que la superficie restituible es de 49,964-75-00 Hs. de terrenos en general; que dentro de la superficie mencionada están ubicados los predios que ostentan como de su propiedad los CC. Frobel Mátus Morales, con superficie de 36-45-00 Hs. y de acuerdo de inafectabilidad agrícola publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 11 de julio de 1968; Carmen Algarín de Liljehult, con superficie de 1,265-00-00 Hs. y acuerdo de inafectabilidad ganadera publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 19 de noviembre de 1954; Sociedad en nombre colectivo David Maciel e Hijos, con superficie de 1,757-00-00 Hs. y acuerdo de inafectabilidad ganadera publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 25 de noviembre de 1949; Paulino C. Velázquez, con superficie de 164-00-00 Hs. y acuerdo Presidencial de inafectabilidad agrícola publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 27 de mayo de 1970 y otra propiedad de este último C. Paulino C. Velázquez, con superficie de 12-50-00 Hs. y acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 28 de mayo de 1970, certificados que carecen de validez legal por haberse expedido violando los derechos de propiedad de la comunidad promovente; y que la opinión de la Dirección General de Bienes Comunales del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización es en el sentido de que es procedente la restitución de tierras a favor de la comunidad de que se trata. Los 750 comunitarios, son los siguientes:

- 1.—Jeronimo Mendoza V., 2.—Gabriel Fuentes Campos, 3.—Anastasio Vargas S., 4.—Francisco Morales R., 5.—Ciro Jiménez, 6.—Melesio Nieto J., 7.—Modesto Nieto, 8.—Leopides Mendoza, 9.—Josefo Ocampo, 10.—Juvenicio Gómez, 11.—Jesús Durán, 12.—Serapio Ocampo V., 13.—Isidro Vicente, 14.—Guillermo Vargas E., 15.—Pedro Enriquez N., 16.—Mónico Enriquez G., 17.—Bernardino Enriquez, 18.—Vicente Enriquez P., 19.—Candido Enriquez, 20.—Evdio Enriquez, 21.—Bernardo Enriquez, 22.—Juvenal Enriquez V., 23.—Encarnación Mendoza V., 24.—Roldolfo Mendoza B., 25.—Vicente Mendoza V., 26.—Bernabé Mendoza N., 27.—Abundio Vicente M., 28.—Bulfrano Gómez V., 29.—Zenón Vicente M., 30.—Jesús Morales N., 31.—Alejo Morales Ruiz, 32.—Pablo Andrés, 33.—Alfredo Andrés E., 34.—Octavio Morales R., 35.—Félix Nieto, 36.—Amado Francisco Nieto, 37.—Basilio Francisco Nieto, 38.—Hipólito Cruz, 39.—Rufo Cruz Martínez, 40.—José Inés Jiménez, 41.—Maximi-

liano Enríquez, 42.—Isaac Enríquez Nieto, 43.—Feliciano Enríquez N., 44.—Gonzalo Martínez, 45.—Raúl Martínez M., 46.—Simón Martínez M., 47.—Mónico Vargas S., 48.—Félix Cartas, 49.—Antelmo Francisco Cruz, 50.—Cerino Vargas.

51.—Arturo Vargas M., 52.—Rosalino Martínez J., 53.—Basilio Martínez J., 54.—Urbano Vicente P., 55.—Rosalino Martínez, 56.—Toribio Ruiz, 57.—Marcelino Ruiz, 58.—Lázaro Ruiz E., 59.—Valentín Ruiz, 60.—Silvano Ruiz, 61.—Nicolás Ruiz, 62.—Celestino Martínez J., 63.—Julián Martínez J., 64.—José Luis Martínez, 65.—Agustina Juan, 66.—Ismael Enríquez V., 67.—Donato Francisco, 68.—Vicente Francisco, 69.—Luis Francisco, 70.—Faustino Pedro P., 71.—Felipe Pedro Martínez, 72.—Guillermo Pedro, 73.—Eusebio Pedro Martínez, 74.—Antonio Pedro P., 75.—León Gracia Andrés, 76.—Fidel García Andrés, 77.—Mauro García, 78.—Basilio García M., 79.—Maurito García, 80.—Andrés García M., 81.—Francisco Vicente M., 82.—Rutilia Mateos, 83.—Faustino Medrano Jiménez, 84.—Cándido Andrés, 85.—Zenón Andrés Moreno, 86.—Teodoro Andrés Moreno, 87.—Macedonio Andrés Castillo, 88.—Vicente Andrés Nieto, 89.—Paulino Alvarez, 90.—Leonardo Alvarez, 91.—Feliciano Alvarez, 92.—Conrado Gómez, 93.—Hermilo Gómez Ruiz, 94.—Merced Gómez Ruiz, 95.—Florentino Gómez Ruiz, 96.—Víctor Mendoza, 97.—Víctor Mendoza Castillo, 98.—Faustino Mendoza, 99.—Isauro Mendoza, 100.—Francisca Alvarez.

101.—Clemente Vicente, 102.—José Ventura Sánchez, 103.—Feliciano Ventura, 104.—Melitón Vargas Segura, 105.—Esteban Vargas, 106.—Pedro Vargas, 107.—Erasto Vargas, 108.—Merced Vargas, 109.—Luis Vargas Mendoza, 110.—Elio Vargas, 111.—Ignacio Vargas Ordoñez, 112.—Alejandro Vargas, 113.—Gorgonio Vargas, 114.—Cayetano Martínez, 115.—Eneidina Vicente, 116.—Isaac Márquez, 117.—Cayetano Pedro, 118.—Isaías García, 119.—Quirino Gómez Nieto, 120.—Epifanio Martínez, 121.—Amonaria Vargas, 122.—Felipe Gallegos, 123.—Hugo Gallegos, 124.—Héctor Gallegos, 125.—Ariel Gallegos, 126.—Felipe Gallegos, 127.—Margarito Cruz, 128.—Ruperto Cruz, 129.—Plutarco Cruz, 130.—Aniceto Andrés, 131.—Alfonso Martínez, 132.—Apolonio Martínez, 133.—Florencio Francisco, 134.—Gumercindo Francisco, 135.—Pioquinto Ruiz, 136.—Celestino Martínez, 137.—Bulfrano Mendoza, 138.—Anacleto Mendoza, 139.—Antonio Martínez, 140.—Telesforo Martínez, 141.—Francisco Martínez, 142.—Leandro Andrés, 143.—José Andrés, 144.—Ladislao García, 145.—Vicente García Vargas, 146.—Ofrecino Francisco, 147.—Wilfrido Francisco, 148.—Juanito Francisco, 149.—Fortino Roque, 150.—Joaquín Roque Enríquez.

151.—Leopoldo Roque, 152.—Andrés Enríquez, 153.—Bernardo Zárate, 154.—Honorato Vicente, 155.—Benigno Martínez, 156.—Pedro Martínez, 157.—María Martínez, 158.—Graciano Vicente, 159.—Armando Gómez Vargas, 160.—Salvador Gómez Juan, 161.—Policarpo Gómez Juan, 162.—Justo Gómez Juan, 163.—Eusebio Cruz Nieto, 164.—César Morales, 165.—Lucía Nieto, 166.—Herminio Francisco, 167.—Tomás Francisco, 168.—Tomás Juan Hernández, 169.—Tito Alonso, 170.—Román Ruiz, 171.—Cecilio Ocampo, 172.—Caritino Ocampo, 173.—Saturnino Sebastián, 174.—Antonio Cruz, 175.—Pedro Luis, 176.—Feliciano Ruiz Ruiz, 177.—Jorge Luis Ruiz, 178.—Porfirio Enríquez, 179.—Higinio Juan, 180.—Anastacio Juan, 181.—Macedonio Juan, 182.—Antonio Gómez Vargas, 183.—Aurelio Martínez H., 184.—Zenón Gómez Vargas, 185.—Vicente Vargas, 186.—Silvestre Nieto, 187.—Indalecio Nieto, 188.—José Cruz Pioquinto, 189.—Filemón Cruz, 190.—José Reyes, 191.—Vicente Nieto, 192.—Cenobio Gómez, 193.—Plutarco Nieto, 194.—Alfredo Gómez, 195.—Hipólito Juan, 196.—Artemio Juan, 197.—Felipe Cruz, 198.—Adolfo Mendoza, 199.—Eusebio Martínez, 200.—Ranulfo Martínez.

201.—Demetrio García, 202.—José Cabrera, 203.—Procoro Martínez, 204.—Félix Vargas, 205.—Agustín

Pérez Martínez, 206.—Agustín Pérez Alvarez, 207.—Virgilio Pérez Alvarez, 208.—Alfonso Pérez Alvarez, 209.—Héctor Pérez Alvarez, 210.—Salvador Pérez Alvarez, 211.—Bernardo Vargas Alvarez, 212.—Maximino Vargas, 213.—Andrés Vargas Alvarez, 214.—Magdaleno Mendoza, 215.—Luis Mendoza Vargas, 216.—Severo Mendoza Alvarez, 217.—Victoriano Mendoza Vargas, 218.—Mauricio Alonso, 219.—Antonio Ventura, 220.—Eugenio Ventura Vicente, 221.—Socrates Ventura Vicente, 222.—Celso Ventura Vicente, 223.—Ezequiel Mendoza, 224.—Aniceta Mendoza, 225.—Bernabé Gómez Vargas, 226.—Gustavo Gómez Nieto, 227.—Gaspar Gómez Nieto, 228.—Andrés Vicente Alvarez, 229.—Andrés Vicente Andrés, 230.—Tito Vicente Andrés, 231.—Octavio Vicente Andrés, 232.—Fidencio Martínez, 233.—Celso Martínez Vargas, 234.—Vidal Ventura Vicente, 235.—Canuto Francisco, 236.—Félix Ordoñez Nieto, 237.—Cirilo Mendoza Vicente, 238.—Nicacio Vargas, 239.—Patricio Vargas, 240.—Benito Vargas, 241.—Pedro Vargas, 242.—Elias Vargas, 243.—Atanacio Vargas, 244.—Juan Cortés, 245.—Cirilo Cortés, 246.—Juliana Antonia, 247.—Federico Sánchez, 248.—Santiago Enríquez, 249.—Domingo Gómez, 250.—Mardomiano Francisco.

251.—Rafael Francisco, 252.—Juan Sebastián, 253.—Jesús Martínez, 254.—Julián Paniagua, 255.—Alejandro Cruz, 256.—Ciro Mateos, 257.—Rosalino Mateos, 258.—Francisco Alvarez, 259.—Aquilino Pérez Ruiz, 260.—Esteban Enríquez, 261.—Odón Vargas Carreño, 262.—Celestino Ocampo, 263.—Herculano Gonzaga, 264.—Francisca Vargas, 265.—Pedro Gómez Nieto, 266.—Crisoforo Gallegos, 267.—Feliciano Cruz, 268.—Regino Vargas Mendoza, 269.—Filemón Cruz, 270.—Gabino Alvarez, 271.—Cecilio Ocampo, 272.—Martiniano Alvarez, 273.—Jesús Enríquez, 274.—Gregorio Vargas, 275.—Benardo Vargas, 276.—Felipe Vargas, 277.—Lorenzo Gallegos, 278.—Feliciano Gallegos, 279.—Dario Cruz, 280.—Jesús Gallegos, 281.—Maximina Martínez, 282.—Maria Reyes Mendoza, 283.—Gregorio Martínez, 284.—Jesús Jiménez, 285.—Flaviano Vicente, 286.—Edmundo Martínez, 287.—Ernesto Jiménez, 288.—Edmundo Alonso, 289.—Enrique Jiménez, 290.—Apolonio Guerra, 291.—Genaro Vicente, 292.—Marcelino Jiménez, 293.—Amado Martínez, 294.—Audifaz Martínez, 295.—Octavio Martínez, 296.—Emeterio Gallegos, 297.—Máximo Martínez, 298.—Celso Martínez, 299.—Armando Martínez, 300.—Gabino Martínez.

301.—Bernardo Sebastian, 302.—Eleuterio Ordóñez, 303.—Felipe Martínez, 304.—Fernando Martínez, 305.—Maurilio Alvarez, 306.—Polinar Alvarez, 307.—Odilón Vargas, 308.—Marcelino Francisco, 309.—Constantino Francisco, 310.—Joel Ventura, 311.—Miguel Ventura, 312.—Alfredo Ventura, 313.—Geminiano Alvarez, 314.—Constantino Alvarez, 315.—Nazareno Alvarez, 316.—Leonardo Vicente, 317.—Sexto Martínez, 318.—Vidal Martínez, 319.—Vicente Martínez, 320.—Angel Martínez, 321.—Felicito Cruz, 322.—Urbano Martínez, 323.—Alberto Martínez, 324.—Marino Martínez, 325.—Celestino Martínez, 326.—Cirino Martínez, 327.—Bartolo Martínez, 328.—David Martínez, 329.—Maudie Martínez, 330.—Severina Francisco, 331.—Eugenio Francisco, 332.—Teodoro Francisco Ruiz, 333.—Rosalino Francisco Ruiz, 334.—Agustín Francisco Ventura, 335.—Juan Ruiz, 336.—Pedro Ruiz, 337.—Leonidez Ruiz, 338.—Román Ruiz, 339.—Pablo Martínez, 340.—Rosalino Gaspar, 341.—Norberto Gaspar, 342.—Cirila Gaspar, 343.—Constantino Gaspar, 344.—Hermenegildo Gaspar M., 345.—Manuel Reyes, 346.—Cipriana Martínez, 347.—Gilberto Ramírez, 348.—Francisco Martínez, 349.—Daniel Martínez, 350.—Flavio Martínez.

351.—Paulino Morales, 352.—Gerardo Martínez, 353.—Francisco Martínez, 354.—Alejandro Martínez, 355.—Francisco Alvarez, 356.—Alfredo Alvarez, 357.—Juan Narciso, 358.—Ciro Nieto, 359.—Antonio Ventura Nieto, 360.—Camillo Alvarez, 361.—Jesús García, 362.—Vicente García, 363.—Ursulino Ordoñez, 364.—Ausencio Ordoñez, 365.—Constantino Alvarez, 366.—Clemente Martínez, 367.—Laurentino Martínez, 368.—Fortino Nieto,

39.—Bernardo Fuentes, 370.—Ezequiel Gómez, 371.—Guadalupe Martínez, 372.—Francisco Jiménez, 373.—Liguel Jiménez, 374.—Hermilo Juan, 375.—Panuncio Juan, 376.—Faustino Dehesa, 377.—Andrés Dehesa, 378.—Nicandro Nieto, 379.—Camerino Nieto, 380.—Pedro alinas, 381.—Aníbal Salinas, 382.—Sául Salinas, 383.—Salatiel Salinas, 384.—Cosme Salinas, 385.—Gerónimo Juan, 386.—Jesús Juan, 387.—Lorenzo Matús, 388.—Demencio Matús, 389.—Humberto Cautiño, 399.—Aldaro Martínez, 391.—Félix Martínez, 392.—Andrés Martínez, 393.—Filemon Nieto, 394.—Ricardo Nieto, 395.—Antonio Martínez, 396.—Adalberto Francisco, 397.—Ponciano Juan, 398.—Salvador Juan, 399.—Vicente fataos, 400.—Lorenzo Villa.

401.—Mercedes Enríquez, 402.—Héctor Enríquez, 403.—Mario Gallegos, 404.—Romalda Enríquez, 405.—Lector Martínez, 406.—Pedro Rasgado Cabrera, 407.—Ergio Martínez, 408.—Juan Martínez, 409.—Carlos Martínez, 410.—Ramiro Martínez, 411.—Flavio Vicente, 412.—Plácido Vargas, 413.—Perfecto Vargas, 414.—Cervino Vargas, 415.—Ismael Vargas, 416.—Cirilo García Jiménez, 417.—Cesarco García Jiménez, 418.—Crisóbal García, 419.—Lucas García, 420.—Pedro de la Cruz, 421.—Maximino Vicente, 422.—Lucio Vicente, 423.—Angelina Jiménez, 424.—Simón Vicente, 425.—Isidro Martínez, 426.—Francisco Vicente, 427.—Jesucristo Vicente, 428.—Bulfrano Vicente, 429.—Pedro Vicente, 430.—Emilio Vicente, 431.—Héctor Vicente, 432.—Maurilio Vicente, 433.—Leopoldo Vicente, 434.—Leopoldo Vicente M., 435.—Hermenegildo Vicente, 436.—Melquiades Martínez, 437.—Roberto Martínez D., 438.—Isidro Martínez D., 439.—Felipe Vicente, 440.—Asunción Matus, 441.—Baltazar Vicente, 442.—Jacinto Mateos, 443.—Jesús Juan Vicente, 444.—Francisco Vargas, 445.—Pedro Vargas 2o., 446.—Alberto Vargas, 447.—Alfonso Martínez, 448.—Crispín Vargas, 449.—Eleuterio Vargas, 450.—Efraín Vargas.

451.—Jaime Cruz, 452.—Maurilio Cruz, 453.—Leandro Gallegos, 454.—David Gallegos, 455.—Benigno Gallegos, 456.—Benito Gallegos, 457.—Lorenzo Gallegos, 458.—Tranquilina Francisco, 459.—Silvano Vargas, 460.—Ignacio Vicente, 461.—Isidro Vicente, 462.—Rufino Toledo, 463.—Margarito Toledo, 464.—Bartolo Vicente, 465.—Epifanio Vicente, 466.—Donacio Diaz, 467.—Jacinto Vicente, 468.—Cipriano Martínez, 469.—Donato Martínez, 470.—Antonio Martínez, 471.—Gilberto Martínez, 472.—Manuel Martínez, 473.—Nicanor Vicente, 474.—Alberto Santiago, 475.—Celestino Martínez, 476.—Pedro Velázquez, 477.—Domingo Velázquez, 478.—Maurilio Velázquez, 479.—Joel Velázquez Pedro, 480.—Silverio Pedro, 481.—Facundo Vázquez, 482.—Vicente Velázquez, 483.—Mardonio Ventura, 484.—Glafigo Carreño, 485.—Ricardo Sebastián, 486.—Marcelino Escobedo, 487.—Jesús Vicente, 488.—Tomás Vicente, 489.—Hechodor Alvarez, 490.—Vitallano Vicente, 491.—Romero Diaz Nieto, 492.—Felipe Vargas, 493.—Ignacio Gallegos, 494.—Leocadio Vargas, 495.—Mario Mateos, 496.—Roque Mateos, 497.—Virginia Ventura, 498.—Timoteo Cautiño, 499.—Guillermo Ruiz, 500.—Clemente Ruiz.

501.—Fabián Gómez, 502.—Vicente Ruiz, 503.—Nicolás Alonso, 504.—Pedro Alonso, 505.—Olegario Cruz, 506.—Geronimo Cruz, 507.—Lucrecia Ordoñez, 508.—Gilberto Ruiz, 509.—Leobardo Castillo, 510.—Alejandro Villalobos, 511.—Crescencio Nieto, 512.—Zenón Enríquez, 513.—Ranulfo Ventura, 514.—Baltazar Gallegos, 515.—Calixto Enríquez Pedro, 516.—Leocadio Vicente A., 517.—Maximino Vicente A., 518.—Bartolo Vargas P., 519.—Baltazar Vargas, 520.—Fernando Vargas, 521.—Adán Vargas, 522.—Guillermo Vargas, 523.—Esteban Cruz, 524.—Hilario Ordoñez, 525.—Santiago Juan Nieto, 526.—Humberto Martínez, 527.—Mucio Andrés, 528.—Doroteo Ventura, 529.—Cipriano Ventura, 530.—Mauro Martínez, 531.—Juan Ventura, 532.—Ciro Vicente, 533.—Fermín Vicente, 534.—Felipe Martín, 535.—Román Martínez Gutiérrez, 536.—Amador Martín, 537.—Plácido Martín, 538.—Pablo Martínez, 539.—Policarpo Martínez, 540.—Floriberto Mateos, 541.—Alejandro Enríquez, 542.—Eusebio Nieto, 543.—Fran-

cisco Nieto, 544.—Jesús Gómez P., 545.—Arturo Gómez Parada, 546.—Jorge Gómez P., 547.—Rubén Gómez P., 548.—Emilio Gómez P., 549.—Eleuterio Herrera, 550.—Simón Herrera.

551.—Vicente Campo, 552.—Jacinto Ventura, 553.—Miguel Vázquez, 554.—Heriberto Ventura, 555.—Roberto Ventura, 556.—Porfirio Ventura, 557.—Daniel Morales, 558.—Quirino Gómez, 559.—Francisco Ramírez, 560.—Vicente Ramírez, 561.—Arnulfo Ventura, 562.—Bulmaro Ruiz, 563.—Herculano Ruiz Ventura, 564.—Fernando Ruiz V., 565.—Francisco Ventura, 566.—Lázaro Gonzaga, 567.—Antonino Cruz, 568.—Fernando Enríquez, 569.—Santiago Sebastian, 570.—Lázaro Sebastian, 571.—Salvador Sebastian, 572.—Nazareo Martínez, 573.—Isidro Martínez, 574.—Abundio Mateos, 575.—Asiselo Jiménez Martínez, 576.—Melesio Juan, 577.—Venancio Juan, 578.—Rodolfo Juan, 579.—Hernando Juan Martínez, 580.—David Juan, 581.—Lucio Juan, 582.—Vicente Juan, 583.—Pedro Juan Nieto, 584.—Flaviana Ordoñez, 585.—Rosario Juan, 586.—Aquilino Ordoñez, 587.—Esteban Ordoñez, 588.—Leonides Juan, 589.—Leodegario Juan, 590.—Juventino Ordoñez, 591.—Gerónimo Ordoñez, 592.—Félix Ordoñez H., 593.—Eustaquio Juan, 594.—Roberto Enríquez, 595.—Epifanio Juan, 596.—Anatolio Juan, 597.—Melesio Juan, 598.—Torcicio Juan, 599.—Adán Gallegos, 600.—Jacinto Castillo.

601.—Roque Mateos, 602.—Felipe Enríquez, 603.—Luis Enríquez, 604.—Enoc Enríquez, 605.—Abel Enríquez, 606.—José Ruiz M., 607.—Tiburcio Nieto, 608.—Fortino Nieto, 609.—Adrián Nieto, 610.—Gregorio Andrés, 611.—Cándido López L., 612.—Cándido López L. Alvarez, 613.—René López L. Alvarez, 614.—Rosalindo Gaspar Francisco, 615.—Ramón Vicente García, 616.—David Vicente Ruiz, 617.—Alejandro Vicente, 618.—Sotero Vargas, 619.—Josefina Sebastian, 620.—Alejandra Vargas, 621.—Nemesio Enríquez, 622.—Lemín Vicente, 623.—Alejandro Rasgado, 624.—Joaquín Roque, 625.—Gerónimo Ventura, 626.—Roque Vicente, 627.—Donaciano Vargas, 628.—Glafigo Vargas, 629.—Jacinto Vargas, 630.—Pedro Medina, 631.—Teodoro Nieto, 632.—Ponciano Herrera, 633.—Hugo Gómez, 634.—Alejandro Andrés, 635.—Alvaro Andrés, 636.—Luis Andrés, 637.—Ma. Petra Martínez, 638.—Fernando Gómez, 639.—Andrés Gómez Vargas, 640.—Víctor Martínez, 641.—Maximino Enríquez, 642.—Ausencio Andrés, 643.—Roberto Domínguez, 644.—Juan Domínguez, 645.—Paulino Domínguez, 646.—Salvador Domínguez, 647.—José Villalobos D., 648.—Felipe Domínguez, 649.—Zacarias Ocampo, 650.—Jesús Ocampo.

651.—Luis Ocampo Vargas, 652.—Ausencio Francisco, 653.—Froylán Francisco, 654.—Julio Vargas, 655.—Bartolo Vargas, 656.—Roberto Vargas, 657.—Cirilo Martínez, 658.—Ángel Castillo, 659.—Silvino Nieto, 660.—Lázaro Velázquez, 661.—José Vicente, 662.—Alberto Martínez, 663.—Pedro Alonso, 664.—Teodora Castillo, 665.—Isaac Juan Francisco, 666.—Oscar Salinas, 667.—Fernando Gómez Parada, 668.—Galdino Gómez Parada, 669.—Celso Gómez Parada, 670.—Secundino Cruz, 671.—Amado Cruz P., 672.—Anastacio Cruz P., 673.—Sofía Enríquez, 674.—Isidro Gaspar, 675.—Leonardo Pedro, 676.—Víctor Martínez, 677.—Basilio Pedro, 678.—Juan Enríquez, 679.—Bartolo Enríquez, 680.—Mauricio Enríquez, 681.—Pedro Enríquez, 682.—Dámaso Enríquez, 683.—Alejandro Enríquez, 684.—Armando Enríquez, 685.—Marco Antonio Enríquez, 686.—Gregorio Ruiz Luis, 687.—Néstor Martínez, 688.—Inocencio Martínez, 689.—Andrés García, 690.—Rosendo Enríquez, 691.—Valentín Gómez, 692.—Ismael Gómez, 693.—Vicente Gómez, 694.—Paulino Gómez, 695.—Miguel Nieto, 696.—Francisco Vargas, 697.—Félix Mateos, 698.—Félix Mateos Cruz, 699.—Tedulfo Mateos, 700.—Encarnación Nieto.

701.—Mario Nieto, 702.—Bernabé Vargas, 703.—Crescencio Vargas, 704.—Ventura Vargas, 705.—Francisco Mendoza, 706.—Jesús Mendoza, 707.—Filemón Mendoza, 708.—Antonio Vázquez, 709.—Clemente Vázquez, 710.—Jesús Vázquez, 711.—Antonio Vázquez, 712.

—Roberto Nieto P., 713.—Francisco García, 714.—Proto García, 715.—Francisco García, 716.—Simón García, 717.—Felipe García, 718.—Joel Cartas, 719.—Zotico Andrés, 720.—Juan Andrés, 721.—Sebastian Andrés, 722.—Gonzalo Ocampo, 723.—Eutorgio Ocampo, 724.—Josefa Ocampo Juan, 725.—Gregorio Ruiz, 726.—Ramón Vicente, 727.—Graciano Vicente, 728.—Eugenio Vicente, 729.—Roberto Nieto, 730.—Valentín Vicente, 731.—Eustaquio Vicente, 732.—Epifanio Vicente, 733.—Jorge Vicente, 724.—Florentino Martínez, 735.—Rosalino Alonso, 736.—Cástulo Vicente, 737.—Paulino Vicente, 738.—Valentín Vicente, 739.—Nicacio Nieto, 740.—Alonso Martínez, 741.—Aurelio Alonso, 742.—Alejandro Alonso, 743.—Irineo Cruz, 744.—Carlos Romero, 745.—Hermenegildo García, 746.—Audiel García, 747.—Félix Mendoza, 748.—Crispín Mendoza, 748.—José Reyes Mendoza y 750.—Ciria Enríquez D.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de ley; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Atendiendo a que el poblado de "SAN FRANCISCO DEL MAR", con el título exhibido comprobó fehacientemente la propiedad de sus terrenos y tomando en cuenta que la superficie que amparan los certificados de inafectabilidad agrícola y ganadera que se mencionan en el Resultado Tercero de esta Resolución, desde tiempo inmemorial forma parte de los terrenos de dicho poblado, privándose parcialmente con estos acuerdos los derechos agrarios del mismo, con fundamento en el artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria procede declarar inexistentes dichos acuerdos presidenciales, declarándose además, que no han surtido ningún efecto jurídico.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Tomando en cuenta que el poblado de que se trata además de haber demostrado indubitablemente con sus títulos auténticos, la propiedad de sus tierras comprobó fehacientemente el despojo de las mismas, realizado a través de actos ilícitos por particulares ajenos a la comunidad y autoridades municipales y judiciales de orden común, procede restituir al poblado de "SAN FRANCISCO DEL MAR" una superficie total de..... 49,964-75-00 Hs. de terrenos de diversas calidades, debiéndose modificarse el Mandamiento del Gobernador del Estado por lo que respecta a la superficie que se restituya.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 53, 191, 272, 279, 280, 281, 284, 40; transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de fecha 29 de marzo de 1971.

SEGUNDO.—Se declaran inexistentes los acuerdos de inafectabilidad agrícola y ganadera expedidos a

nombre de los CC. Frobel Matus Morales, Carmen Agarín de Liljehult, David Maciel e Hijos, Paulino Velázquez, que amparan respectivamente las superficies de 36-45-00 Hs. (TREINTA Y SEIS HECTAREAS; CUARENTA Y CINCO AREAS), 1,265-00-00 Hs. (UN MIL DOSCIENTAS SESENTA Y CINCO), 1,757-00-0 Hs. (UN MIL SETECIENTAS CINCUENTA Y SIETE HECTAREAS), 164-00-00 Hs. (CIENTO SESENTA CUATRO HECTAREAS) y otro a nombre del mism Paulino C. Velázquez, con 12-50-00 Hs. (DOCE HECTAREAS, CINCUENTA AREAS). Asimismo se declara qu dichos acuerdos no surten efectos jurídicos.

TERCERO.—Restituyase al poblado de "SAN FRANCISCO DEL MAR", Municipio de San Francisco del Mar, del Estado de Oaxaca, una superficie total de 49,964-75-00 Hs. (CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTAS SESENTA Y CUATRO HECTAREAS, SETENTA Y CINCO AREAS), de terrenos en general sirviendo la presente Resolución al núcleo de que trata, como Título de Propiedad para todos los efectos legales.

La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y pasará a poder del poblado gestor, con sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

CUARTO.—Los terrenos que se restituyen son inalienables, imprescriptibles e inembargables y sólo para garantizar la posesión y el disfrute de los mismos por parte del poblado a quien pertenecen, quedarán sujetos a las limitaciones y modalidades que la Ley Federal de Reforma Agraria establece para los terrenos ejidales.

QUINTO.—Si dentro del perímetro general del terreno que se restituye al poblado en cuestión existen personas que a nombre propio y a título de dominio posean de modo continuo, pacífico y público tierras se estará a lo que sobre el particular determina la Ley vigente.

SEXTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado de Oaxaca, e inscríbase la presente Resolución por la que se restituyen terrenos al poblado de "SAN FRANCISCO DEL MAR", Municipio de San Francisco del Mar, de la citada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; para los efectos de la Ley; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Augusto Gómez Villanueva.—Rúbrica.

PODER JUDICIAL

LISTA QUE CONTIENE LOS NOMBRES Y DOMICILIOS DE LAS PERSONAS QUE FUNCIONARAN COMO JURADOS PARA CONOCER DE LOS PROCESOS RESPECTIVOS, DURANTE EL BIENIO 1972-1973, EN CHETUMAL, TERRITORIO DE QUINTANA ROO.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Judicial de la Federación.—Juzgado de Distrito en el Territorio de Q. Roo Chetumal, Q. Roo.

LISTA de las personas vecinas de esta localidad, aptas para desempeñar el cargo de Jurado, en el Jurado Federal de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, durante el bienio 1972-1973, la cual se forma de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Primero de la Ley de la Materia.

REPRESENTANTES DE LOS CAMPESINOS:

Nombres:	Domicilios
C. Profr. Abraham Martínez Ross.	Efraín Aguilar No. 245.
C. Pedro Madrid Santín.	Primo de Verdad No. 7.
C. Humbolt Ojeda Vallado.	Othón P. Blanco No. 25 Ote.
C. Ernesto Villanueva Martínez.	V. Carranza No. 4142.
C. Benito Montalvo.	Domicilio conocido.
C. Lucio T. Osorio Martín.	Av. Alvaro Obregón 28.
C. Petronilo Vega Cen.	Casa del Pueblo.
C. Octavio Azcorra Bron.	V. Carranza No. 103.
C. Calixto Canul Kinil.	Casa del Pueblo.
C. Julián Sansores Aragón.	Av. 16 de Sept. Núm. 18.
C. Juan Oliva Manrique.	Av. Francisco I. Madero No. 76.
C. Moisés H. Paz Navarro.	Casa del Pueblo.
C. Manuel López Sánchez.	José Ma. Morelos Núm. 28-A.
C. Alejandro Arreaga González.	Casa del Pueblo.
C. Paula Novelo Tager.	Casa del Pueblo.

REPRESENTANTES DE LOS PROFESIONISTAS

C. Cont. Juan Cuevas León.	José María Morelos Núm. 21.
C. Cont. Jorge Vargas de R.	Av. Héroes No. 40.
C. Cont. Carlos Pérez y Pérez.	Av. Juárez No. 10.
C. Lic. Luis López Monsreal.	José Ma. Morelos No. 70 A.
C. Ing. Enrique Sánchez Medina.	Av. 5 de Mayo Núm. 35.
C. Ing. Carlos Lozano Menchaca.	Chapultepec 46.
C. Lic. Héctor Olayo Delgado.	Domicilio conocido.
C. Dr. Gaspar Vázquez Garrido.	Domicilio conocido.
C. Dr. Luis Gutiérrez Rosete.	Av. Juárez Núm. 33 Int.
C. Dr. José Villafanía Covián	Av. Héroes No. 106 A.
C. Lic. Mario Ramírez Canul.	Av. Alvaro Obregón Núm. 413.
C. Lic. Luis Ramón Villanueva García.	Av. Juárez No. 90.
C. Ing. Manuel Bravata Pintado.	Av. López Mateos.
C. Cont. Mario Elsner Montañez	Av. Juárez No. 14.
C. Ing. Quim. Arturo Villanueva Madrid	Domicilio conocido.

**REPRESENTANTES DE COMERCIANTES
E INDUSTRIALES**

C. Ismael Peraza Padrón	Av. 22 de Enero No. 2.
C. Neguib S. Farah Jadra.	Av. 5 de Mayo No. 8.
C. José García Suárez.	Av. Alvaro Obregón.

Nombres	Domicilios
C Tránsito Rosado Luna	Av 5 de Mayo y Othón P Blanco.
C Antonio Handall Marzuca.	Av Heroes y Plutarco E Calles.
C Miguel Marzica Medina.	Av Heroes Num 33
C Amilcar Rosado Alcocer	Av 5 de Mayo Num 49
C Manuel Aguilar Leal	Hotel Jacaranda
C Angel Aguilar Marrufo.	Heroes No 9
C Carlos Ascencio Calderon.	Av 22 de Enero No 3
C Raul Martín Lopez	Av Othon P Blanco Num 3.
C Gilberto Maldonado	Av Alvaro Obregon 13
C Miguel Protonotario.	Othon P Blanco Num 17.
C Arturo Namur Aguilar.	Av Heroes 23
C Mariano Angulo Basto.	Av Juarez Num 27.

**REPRESENTANTES DE LOS MAESTROS
PÚBLICOS**

C Ernesto Villanueva Leal.	Av Hidalgo No 62
C Pablo Manzanero	Av Juarez No 21
C Isidro Rivera Cetina	Venustiano Carranza Num. 66.
C Arturo Contreras Lopez	Domicilio conocido.
C Jaime Aguilar Bradley	Av Alvaro Obregon
C Jose Isabel Alvarez	Carmen Ochoa e Hidalgo
C Luz Maria Zaleta de Elsner.	Juárez 14
C Maria Cristina Sangri Aguilar.	Av Alvaro Obregón No 26.
C Lazaro Poot May	Primo de Verdad No 4
C Maria Teresa Villanueva Sansores.	5 de Mayo No 16
C Tirso Ordaz Rosado	Av 16 de Sept No 5
C José Cilia Tescum.	Domicilio conocido
C Yanuario Pech Pacheco.	Gral Plutarco Elias Calles No 6.
C Alfredo Diaz Jiménez	Domicilio conocido
C Diego Medina Sosa.	Josefa Ortiz de Domínguez No 22

REPRESENTANTES DE LA PRENSA

C Wilberth Boetta López.	R C N Local
C Profr Eleuterio Llanes Pasos.	Domicilio conocido
C Audomaro Castillo H	Av Alvaro Obregón Núm 18
C Felipe Amaro Santana	Av Carmen O de Merino Num 20
C Laureano Perez Lejeune.	Carmen O de Merino Num 8.
C Jose Marrufo Hernandez.	Av 5 de Mayo Núm 10
C Ignacio Ceron Leon	Av 16 de Septiembre Num 16.

Nombres:

Domicilios

C Jorge Lopez Medina	Av Héroes Num 14.
C Enrique Aguilar Leal.	Domicilio conocido.
C Carlos Colonia López	Av Juárez 108
C José Marruto Villanueva	5 de Mayo Num 7.
C Francisco Bautista	Domicilio conocido
C Profr Fernando Figueroa Guardia.	Domicilio conocido
C Rafael Mongora Guevara.	Av Heroes Num 13
C Francisco Alfaro Gomez	Imprenta Gobno Domicilio conocido.

REPRESENTANTES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

C Arq Alberto Villanueva Sansores.	Domicilio conocido
C José D Alcocer Diaz	Efram Aguilar No 7.
C Ernesto Osorio Avilés	Av 16 de Septiembre No 8
C Jesus Contreras Zurita.	Av Zaragoza No 10 Ote
C Jorge Polanco Martín.	Venustiano Carranza Num 346.
C Luis Villanueva Azueta	Av Juarez Num 90
C Oscar Martinez Marrufo.	Othon P Blanco No 46 Ote
C Neha Yeladaqui Avila	Gral Plutarco Elias Calles 183
C Humberto Correa Bori.	Av 16 de Sept Num 11.
C Vilma Cuevas León	Mahatma Gandhi Num 7.
C Manuel Odilón Tejero Pastrana.	Av Othón P Blanco
C Miguel López Medina	Domicilio conocido
C Primitivo Alonso Alcocer.	Av Juárez con Alvaro Obregón.
C Jorge H Mézquita Vadillo.	Plutarco Elias Calles No 313.
C Enrique Rivero Osorio.	Av Campo Deportivo No 26.

REPRESENTANTES DE LOS OBREROS

C Pedro Salazar González.	Domicilio conocido
C Gustave Gil S.	José Ma Morelos Núm 25.
C Ricardo Rodríguez Peraza.	Av 21 de Junio Núm 4.
C José del Carmen Can.	Domicilio conocido
C Germán Schultz.	Av Hidalgo Num 2.
C Elías Zapata	José Ma Morelos 28
C Arturo Gil Trejo	Venustiano Carranza 42
C José Magdaleno Santos.	Av Fco I Madero Num 4
C Elmer Montalvo	Av Belice 28
C Nidelvia Montalvo.	Domicilio conocido
C Joaquín Zavala.	José María Morelos 451.

Nombres:	Domicilios
----------	------------

C. Ma. Concepción Terrazas Cevera	Carmen Ochoa No. 129.
C. Leopoldo León Cortés.	Av. Reforma No. 22.
C. Crisanto Amaro Ontiveros.	Av. Reforma No. 27.
C. René Medina.	Domicilio conocido.

Cd. Chetumal, Quintana Roo, a 16 de noviembre de 1971.—El Juez de Distrito en el Territorio, **José Juárez López**.—Rúbrica.—El Actuario "D" en funciones de Secretario, **Héctor Sansores Pacheco**.—Rúbrica.

LISTA DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARAN EL JURADO FEDERAL DE RESPONSABILIDADES OFICIALES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION, DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Judicial de la Federación.

LISTA de las personas que integrarán el JURADO FEDERAL DE RESPONSABILIDADES OFICIALES, de los Funcionarios y Empleados de la Federación, con adscripción al Juzgado de Distrito en el Territorio de Baja California, para el Bienio 1972-1973, y que se forma en cumplimiento a lo que mandan los artículos 83, de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación; y 57, 58 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

REPRESENTANTES DE LOS OBREROS

Nombres:	Domicilios
1.—Agustín Acosta Méndez	Constitución y Revolución, La Paz, Baja California.
2.—Lucio Alcántara Mejía	Constitución-Ramírez, La Paz, Baja California.
3.—Juan Alvarez Alamillo	Durango S/N, La Paz, Baja California.
4.—Ma. Elisa Avilés Hirales	Guillermo Prieto 531, La Paz, Baja California.
5.—Miguel Avilés Piñuelas	Guillermo Prieto 533, La Paz, Baja California.
6.—J. Enrique Ayala	Madero No. 525, La Paz, Baja California.
7.—Luis Barbosa C.	Ignacio Ramírez 533, La Paz, Baja California.
8.—Enrique Barbosa Pimentel	Belisario Domínguez No. 53, La Paz, Baja California.
9.—Felipe A. Quiñones	Revolución No. 347, La Paz, Baja California.
10.—Enedina Buenrostro Careaga	Constitución y Madero, La Paz, Baja California.
11.—Samuel Burgoin Beltrán	5 de Mayo S/N, La Paz, Baja California.
12.—Alonso Cabral Arce	Morelos y Revolución, La Paz, Baja California.
13.—Agustín Camacho Orozco	Belisario Domínguez No. 27, La Paz, Baja California.
14.—Alberto Campos Escobedo	Belisario Domínguez No. 91, La Paz, Baja California.
15.—Bernardo Carrillo Montaño	Constitución y Aquiles Sedán, La Paz, Baja California.

REPRESENTANTES DE LOS CAMPESINOS

1.—Ignacio González Barraza	Chametla.
2.—Francisco Alcántar	Chametla.
3.—Lamberto Fausto Alvarado	Chametla.
4.—Antonio Ramírez Padilla	Chametla.
5.—José Duarte Hernández	Chametla.
6.—Amadeo González Estrada	Chametla.
7.—Pascasio Uribe Narváez	Chametla.
8.—Enrique Duarte Hernández	Chametla.
9.—Aniceto Mercado	Chametla.
10.—Ramón Fausto Espinoza	El Centenario.
11.—Sotero Bibriesca Peña	El Centenario.
12.—Mariano Abascal Montiel	El Centenario.
13.—José Angel Santana	El Centenario.
14.—Silvino García	El Centenario.
15.—Alejandro Delgado Vizcarra	El Centenario.
16.—José Varela de la Hoz	El Centenario.
17.—José Guillermo Withney Osuna	El Centenario.
18.—J. Trinidad López	El Centenario.
19.—Enrique Navarro Rico	Alvaro Obregón.
20.—Juan Urbano Arnaut Ojeda	Alvaro Obregón.

REPRESENTANTES DE INDUSTRIALES Y COMERCIANTES

Nombres:

Domicilios

1.—Pedro Aguilar León	Belisario Domínguez No. 39, La Paz, Baja California.
2.—Héctor Arámburo Rosas	Madero 485, La Paz, Baja California.
3.—Francisco Arámburo Salas	Revolucion No. 350, La Paz, Baja California.
4.—Antonio Ruffo Azcona	La Perla de La Paz, S. A., La Paz, Baja California.
5.—José Braulio Berumen Torres	Independencia y Revolución, La Paz, Baja California.
6.—Arturo Castro Castro	Constitución No. 315, La Paz, Baja California.
7.—María Salgado de Cunningham	Isabel La Católica y Juárez, La Paz, Baja California.
8.—Raúl Arturo González Mendoza	Baja California y Las Rosas, La Paz, Baja California.
9.—Felipe Caloca Oroz	Márquez de León y Gómez Fariás, La Paz, Baja California.
10.—Raúl Estrada Navarro	Revolución No. 75, La Paz, Baja California.
11.—César Estrada Salgado	Revolución No. 75, La Paz, Baja California.
12.—Marcelo Virgen Lucero	Legaspy No. 977, La Paz, Baja California.

REPRESENTANTES DE LOS PROFESIONISTAS

1.—Dr. Francisco Javier Carballo	Márquez y Guillermo Prieto, La Paz, Baja California.
2.—Arq. Tomás Balarezo Cota	Bravo No. 413, La Paz, Baja California.
3.—Dr. Carlos Zaragoza Cota	Guillermo Prieto y Legaspy, La Paz, Baja California.
4.—Ing. Francisco Cuenca	Belisario Domínguez entre Revolución y 16 de Septiembre, La Paz, Baja California.
5.—Cpt. Antonio Castro Hirales	Ignacio Ramírez 361, La Paz, Baja California.
6.—Lic. Enrique Ortega R.	Revolución y Reforma, La Paz, Baja California.
7.—Lic. Matías Amador Moyrón	Constitución entre Ramírez y Altamirano, La Paz, Baja California.
8.—Dr. José Santana Piñeda	Revolución y Constitución, La Paz, Baja California.
9.—Dr. Eduardo Rodríguez Cota	Isabel La Católica y Normal, La Paz, Baja California.
10.—Dr. Celso Rafael Castillejos	Márquez entre Aquiles Serdán y Revolución, La Paz, Baja California.
11.—Dr. Ernesto Peláez	Márquez de León No. 860, La Paz, Baja California.
12.—Dr. Hugo Chiquet	Aquiles Serdán entre Degollado y Ocampo, La Paz, Baja California.
13.—Lic. Roberto Guadalupe Pérez Gutiérrez	Conocido, La Paz, Baja California.

REPRESENTANTES DE LOS PERIODISTAS

1.—Carlos Morgan	Hidalgo y Belisario Domínguez, La Paz, Baja California.
2.—Félix Ortega	Revolución y Reforma, La Paz, Baja California.
3.—Arturo Sotelo Salgado	Aquiles Serdán 369 Sur, La Paz, Baja California.
4.—Rogelio Félix	Legaspy 335, La Paz, Baja California.
5.—José Guadalupe Amador	Guillermo Prieto y Revolución 313, La Paz, Baja California.
6.—Carlos Tapia D.	Antonio de Mendoza y Rosales, La Paz, Baja California.
7.—Gustavo Gutiérrez González	Aquiles Serdán 645, La Paz, Baja California.
8.—Carlos Rondero	Navarro y Revolución, La Paz, Baja California.
9.—Víctor Gutiérrez González	Joséfa Ortiz de Domínguez 11 Bis, La Paz, Baja California.
10.—Jorge Lenín Torres	C. de la Fuente 85, Fraccionamiento Zucasa, La Paz, Baja California.
11.—Alfredo González	Hidalgo y Belisario Domínguez, La Paz, Baja California.
12.—Tomás Limón	16 de Septiembre S/N, La Paz, Baja California.

REPRESENTANTES DE LOS PROFESORES

1.—Humberto Mayoral Meza	Héroes de Independencia 190, La Paz, Baja California.
2.—J. Luis Reyes	Rosales S/N, entre Altamirano y Gómez Fariás, La Paz, Baja California.
3.—Andrés Ivone Agruel Salgado	Hidalgo 512, La Paz, Baja California.
4.—Román Alvaro Ayub	Belisario Domínguez No. 110, La Paz, Baja California.
5.—Silvio Margarito Avilés González	5 de Mayo No. 602, La Paz, Baja California.
6.—Fernando Rafael Búrquez	Belisario Domínguez No. 28, La Paz, Baja California.
7.—Rubén Castro Hirales	Ignacio Ramírez 361, La Paz, Baja California.
8.—Educ. Bertha Castro León	Aquiles Serdán 493, La Paz, Baja California.

Nombres:	Domicilios
9.—Julia Cota Cota	Altamirano 496, La Paz, Baja California.
10.—Luis Díbeni Geraldo	Conocido, La Paz, Baja California

REPRESENTANTES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS

1.—Eduardo Ramírez García	Degollado y Durango, Colonia Guerrero, La Paz, Baja California.
2.—Antonio Carrillo Chacón	Madero y Morelos, La Paz, Baja California.
3.—Ricardo Santisteban Cota	Hidalgo entre Serdán y Guillermo Prieto, La Paz, Baja California.
4.—Salvador Zumaya Manríquez	Altamirano entre Ocampo y Degollado, La Paz, Baja California.
5.—Rodolfo Martínez Beltrán	Normal No. 2155, La Paz, Baja California.
6.—Alvaro González González	Independencia entre Altamirano y Gómez Farías, La Paz, Baja California.
7.—Mariano Rodríguez Puente	Aquiles Serdán S/N, La Paz, Baja California.
8.—Antonio Manríquez Morales	Rosales y Gómez Farías, La Paz, Baja California.
9.—Alfonso González Isáis	Isabel la Católica y Reforma, La Paz, Baja California.
10.—Herlinda Jordán Villegas	Degollado y Ramírez, La Paz, Baja California.
11.—Diódoro Ramírez Morales	Morelos y Licenciado Verdad, La Paz, Baja California.
12.—Juan Rolland Piñeda	Márquez y Altamirano, La Paz, Baja California.
13.—Ricardo Santa Ana Orozco	Aquiles Serdán y Reforma, La Paz, Baja California.
14.—Mateo Alamillo	Morelos y Gómez Farías, La Paz, Baja California.
15.—Alberto Cota Carballo	16 de Septiembre y Durango, La Paz, Baja California.

La Paz, B. Cfa., a 30 de noviembre de 1971.—El Juez de Distrito, Lic. Juan Carmona y Alvarez.—Rúbrica.—El Secretario "E", Lic. Alfonso Velázquez González.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito.—Puebla, Pue.

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en el Estado.
Morelia, Mich.

EDICTO

C. María Elena Franco Flores.

En juicio amparo 694/71, promovido por Salomón Smeke, por su representación, contra actos de Juez Civil Segundo esta Capital, Registrador Público Propiedad este Distrito Judicial, reclamando resolución de fecha diez de febrero 1970, en la que se decretó embargo preventorio sobre lote de terreno y construcción ubicado en Avenida Río Conchos 5942, colonia Jardines de San Manuel de esta ciudad, que le corresponde el lote 46, manzana 76; orden al Registrador para que inscriba embargo y ejecución de este mandato, así como consecuencias se le emplaza para que acuda a Juzgado Primero de Distrito a defender sus derechos si lo estima conveniente, haciéndole saber que en la Secretaría del Juzgado quedan a su disposición copias de demanda de garantías.

El Secretario "D",
Lic. Manuel Ayón Martínez

11, 18 y 25 enero.

(R.—36)

Michoacán de Ocampo.—Juzgado Primero de Distrito en el Estado.—Morelia, Mich.

Julio Sánchez Vargas, Procurador General de la República y representante de la Federación, promueve diligencias ad perpetuam para suplir título dominio respecto del terreno y edificio en él construido conocido con el nombre de Palacio Federal, casa sin número, ubicada en la calle de Morelos, predio que ocupó antigüamente el mercado Escoto, en la Villa de Sahuayo, Mich., con las siguientes medidas y colindancias.

Al Norte, con 16.49 m., con Jardín Morelos; al Sur, en 16.47 m., con dicho Jardín; al Oriente, en 15.42 m., con la calle Morelos antes de la Parroquia, con una superficie total de 258.38 metros cuadrados y con una superficie construida de 245.00 metros cuadrados.

Afirma gestorante su representada adquirió inmueble concesión hizo el H. Ayuntamiento aquella población al Gobierno Federal 15 diciembre 1939, poseyéndolo actualmente requisitos necesarios prescripción favor éste.

Expidase presente su publicación en "Diario Oficial" de la Federación, periódico la Voz de Michoacán esta ciudad y tablero este Juzgado así como jueces públicos costumbre, fin personas estimese con derecho inmueble, deduciendo dentro término leg.

Morelia, Mich., a 29 de enero de 1971

El Secretario 'E',
Lic. **Mosés Duarte Aguiñiga.**

24 y 31 diciembre; 11 enero.

(R.-4738)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios
Federales.—Méjico, D. F.
Juzgado Civil de Xochimilco, D. F.

E D I C T O

Sra. María del Socorro Martínez

Ante el Juzgado Civil y de lo Familiar del Cuarto Partido Judicial en Xochimilco, Distrito Federal, por auto de dos del actual se radicó la sucesión intestada de Richard Douglas Dver Komray, lo que se hace saber a Usted para que en un término de cuarenta días comparezca a deducir sus derechos a la herencia.

Xochimilco, D. F., a 30 de agosto de 1971.

El C. Segundo Secretario de Acuerdos,
Lic. **Medardo Alberto Muñiz Soberanis**

11 y 21 enero.

(R.-17)

AVISOS GENERALES

FINANCIERA DEL ATLANTICO, S. A.
Institución Financiera y Fiduciaria
V. Carranza No. 48-40. Piso.

A V I S O

Hacemos del conocimiento a los tenedores de bonos financieros serie "N", emitidos por esta institución, que, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula quinta de la escritura de emisión correspondiente, el día 13 del presente mes, a las 10:30 horas, tendrá verificativo en nuestras oficinas, el cuarto sorteo para designar bonos sujetos a amortización.

El sorteo será público, estará presidido por el inspector que designe la H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y su resultado será anunciado en este mismo periódico, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de su celebración.

Méjico, D. F., a 6 de enero de 1972.

FINANCIERA DEL ATLANTICO, S. A.

C. P. Francisco Moreno,
Contralor.

Ricardo Manzanilla,
Sub. Gerente de Inversiones.

11 enero.

(R.-33)

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA No. 1 Grupo de Ejecución

NOTIFICACION

C. Víctor T. Muris Díaz.

Por ignorarse su domicilio actual, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, fracción III y 102 del Código Fiscal de la Federación, se notifica a usted por este medio, el adeudo a su cargo, como sigue:

Documento Base del Crédito: Proveídos Núms. 196889, 196890, 196891, Calificaciones Núms. 1878, 1879, 1880 y 1881.

Concepto: Multas Código Fiscal de la Federación, Impuesto sobre la Renta y Gastos de Traslado.

Importe: \$100.00, \$30.00, \$100.00, \$1,507.00, \$1,498.68, \$1,493.00, \$1,493.00 y \$30.00.

Dentro del plazo de 15 días contados a partir del hábil siguiente a la fecha en que por tercera vez se haya publicado esta notificación en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, deberá efectuar el pago en la Oficina que suscribe la presente, apercibido de que su incumplimiento dará motivo a que se continúe el procedimiento administrativo de ejecución.

Monterrey, N. L., a 4 de diciembre de 1971.

El Jefe de la Oficina,
Lic. **Carlos de la Vega Guajardo.**
VEGC-401228.

11, 12 y 13 enero.

(R.-45)

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA No. 1 Grupo de Ejecución

NOTIFICACION

Servicio Comercial de Méjico, S. A.

Por ignorarse su domicilio actual, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, fracción III y 102 del Código Fiscal de la Federación, se notifica a usted por este medio, el adeudo a su cargo, como sigue:

Documento Base del Crédito: Proveído Definitivo No. 245089 de 10 de abril de 1963.

Concepto: Multa a la Ley General del Timbre.

Importe: \$7,812.00 (siete mil ochocientos doce pesos, 00/100, M. N.).

Dentro del plazo de 15 días contados a partir del hábil siguiente a la fecha en que por tercera vez se haya publicado esta notificación en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, deberá efectuar el pago en la Oficina que suscribe la presente, apercibido de que su incumplimiento dará motivo a que se haga efectiva la fianza otorgada.

Monterrey, N. L., a 2 de diciembre de 1971.

El Jefe de la Oficina,
Lic. **Carlos de la Vega Guajardo.**
VEGC-401228.

11, 12 y 13 enero.

(R.-43)

FINANCIERA DEL ATLANTICO, S. A.
Institución Financiera y Fiduciaria
V. Carranza No. 48.40. Piso.

LABORATORIOS PROMED, S. A.
Productos Medicinales

A V I S O

Hacemos del conocimiento a los tenedores de bonos financieros serie "P", emitidos por esta institución, que, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula quinta de la escritura de emisión correspondiente, el día 13^{er} del presente mes, a las 10:30 horas, tendrá verificativo en nuestras oficinas, el primer sorteo para designar bonos sujetos a amortización.

El sorteo será público, estará presidido por el inspector que designe la H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y su resultado será anunciado en este mismo periódico, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de su celebración.

Méjico, D. F., a 6 de enero de 1972.

FINANCIERA DEL ATLANTICO, S. A.

C. P. Francisco Moreno,
Contralor.

Ricardo Manzanilla,
Sub. Gerente de Inversiones.

11 enero.

(R.-32)

ACLARACION

Al publicarse en el "Diario Oficial" del miércoles 5 de enero de 1972, el resultado del Décimo Segundo Sorteo de Obligaciones Hipotecarias de El Palacio de Hierro, S. A., se insertó por error tipográfico en los Títulos de \$10,000.00, los Números 2747, 2769 y 2784, siendo correctos los Números 3747, 3769 y 3784.

Méjico, D. F., enero 7 de 1972.

LA DIRECCION.

11 enero.

(R.-29)

QUIMICA NIAGARA DE MEXICO, S. A. DE C. V.

(En Liquidación)

BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 1971.

Activo	\$ 0.00	Pasivo	\$ 0.00
		Capital	
		Capital Social	\$ 5,803,300.00
		Superávit	\$ 6,872,584.29
		Pérdida Ejercicio 1970-71	\$ 12,675,884.29
			\$ 12,675,884.29
Sumas:	\$ 0.00		

El presente Balance se publica para los efectos del Artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Liquidador,
Lic. Manuel G. Escobedo.

11, 21 y 31 enero.

(R.-18)

CONVOCATORIA

En cumplimiento del acuerdo tomado por el Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a los señores Accionistas de Laboratorios Promed, S. A. a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día veintiocho de enero de 1972 a las 21:00 horas en el domicilio social de esta Empresa, casa número 232 de las calles de Bolívar, asamblea que se desarrollará conforme a la siguiente

ORDEN DEL DIA.

- I.—Nombramiento de Escrutadores, y, en su caso, declaración de encontrarse legalmente instalada la asamblea.
- II.—Lectura y discusión del informe del Consejo de Administración respecto de las labores desarrolladas en el Ejercicio Social de 1970-1971.
- III.—Lectura del Balance General y del Estado de Pérdidas y Ganancias al 30 de septiembre de 1971, e informe del Comisario de la Sociedad al respecto.
- IV.—Discusión y aprobación, en su caso, de los documentos a que se refiere el punto anterior.
- V.—Elección de Consejeros Propietarios y Suplentes y del Comisario Propietario y Suplente que deberán fungir durante los Ejercicios 1971-1972 1972-1973 y 1973-1974.
- VI.—Asuntos Generales de la competencia de la Asamblea General Ordinaria.

Méjico, D. F., enero 5 de 1972.

LABORATORIOS PROMED, S. A.

Por el Consejo de Administración:
Lic. Rafael Lebrija.

NACIONAL FINANCIERA, S. A.

Nuevas Obligaciones Hipotecarias de Celulosa de Chihuahua, S. A.
Amortizan el 31 de enero de 1972

Emisión: 31 de julio de 1964 Plazo: 15 Años

Monto: \$100,000,000.00 Tasa: 4º Semestral

Se participa a los tenedores de Nuevas Obligaciones Hipotecarias de Celulosa de Chihuahua, S. A., que por acta Núm. 10,172 de fecha 15 de junio de 1971, para ante la fe del Notario Público Núm. 83, Lic. Mario Garcíadiego Foncerrada, se celebró a las 10:00 horas, el Noveno Sorteo de dichas Obligaciones, resultando sorteadas los siguientes títulos:

207 Títulos de \$1,000.00 cada uno

20 Grupos de 10 títulos c/u., y 7 números solos de 1 título c/u.

351/360	601 610	701 710	1041/1050
1211/1220	1501/1510	1541/1550	1771/1780
2121/2130	2361/2370	2581/2590	2971/2980
3191/3200	3411/3420	3441/3450	3791/3800
3951/3960	4161/4170	4411/4420	4471/4480
4845 4862	4891 4912	4926 4974	4999

311 Títulos de \$10,000.00 cada uno

31 Grupos de 10 títulos c/u., y 1 número solo de 1 título

5281/5290	5571/5580	5731/5740	5991/6000
6211/6220	6331/6340	6541/6550	6811/6820
7031/7040	7271/7280	7441/7450	7701/7710
7881/7890	7981/7990	8251/8260	8511/8520
8721/8730	8951/8960	9191/9200	9421/9430
9771/9780	10041/10050	10321/10330	10531/10540
10801/10810	11051/11060	11291/11300	11471/11480
11791/11800	12061/12070	12191/12200	12485

17 Títulos de \$50,000.00 cada uno

12508 12542 12553 12595 12629 12653 12661 12689 12717
12735 12771 12810 12856 12875 12892 12894 12896

Los títulos anteriores deberán presentarse para su cobro, en las oficinas de esta Nacional Financiera, S. A. (1.º la Católica Núm. 51), ciudad, a partir del día 31 de enero de 1972, fecha en que dejarán de percibir intereses.

Méjico, D. F., a 16 de junio de 1971.

Emisora:
CELULOSA DE CHIHUAHUA, S. A.

Lic. Rodrigo Vázquez Mendoza.

NACIONAL FINANCIERA, S. A.

Delegado Fiduciario,
Luis Soto Ortiz.

Notario Público Núm. 83,
Lic. Mario Garcíadiego F.

11 enero.

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA No. 3
Grupo de Ejecución

NOTIFICACION

C. Albino Medina Torres.

Por ignorarse su domicilio, conforme a lo dispuesto por los artículos 98, Fracción III y 102 del Código Fiscal de la Federación en vigor, se le notifica la ejecución dictada por la Procuraduría Fiscal de la Federación, Depto. de Sanciones Fiscales respecto a los créditos a su cargo con las siguientes características:

Crédito 42631 por \$17,612.10, Impuesto Omitido en 59 latas de alcohol transportadas en un vehículo de su propiedad.

Crédito 80203 por \$52,836.30, Multa por infracciones a la Ley de Alcoholes consignadas en Acta 2013312/13 del 7 de enero de 1967 según Proveido Provisional 1036330 del 4 de marzo de 1967, aprobado con oficio No. 529-V-3(47)-66283, Exped. 333(08)/581505 del 9 de octubre de 1970.

Crédito 80204 por \$30,000.00, multa por infracciones a la Ley de Alcoholes consignadas en Acta No. 2013312/13 del 7 de enero de 1967, según proveido provisional número 1036329 del 10. de febrero de 1967, aprobado con oficio 529-V-3-(47)-66284, Exped. 333(08)/581504 del 9 de octubre de 1970.

Dentro del plazo de 15 días contados a partir del primer hábil siguiente a la fecha en que por tercera vez se haya publicado en el "Diario Oficial" de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, la presente notificación deberá efectuar el pago, apercibiéndolo de que por falta de cumplimiento se hará efectiva la correspondiente fianza.

Guadalajara, Jal., a 10. de diciembre de 1971.

El Jefe de la Oficina,
Lic. Luis Macías Meléndez,
MAML-120618.

11, 12 y 13 enero.

BANCO INTERNACIONAL DE FOMENTO
URBANO, S. A.
Institución Hipotecaria y Fiduciaria
Méjico, D. F.

AVISO

Se pone en conocimiento de los tenedores de Bonos Hipotecarios emitidos con nuestra intervención, que el próximo día 24 del presente mes, a las 9:30 horas, tendrá lugar en nuestras Oficinas de Reforma No. 156, 9º. piso, nuestro Primer Sorteo de Bonos Hipotecarios Especiales Serie "E.2".

Méjico, D. F., a 5 de enero de 1972.

BANCO INTERNACIONAL DE FOMENTO
URBANO, S. A.

C. P. Fernando González Osorio,
Sub.Director General.

(R.-34)

11 enero.

(R.-30)

FINANCIERA LONGORIA, S. A.
Institución Financiera y Fiduciaria
(antes Crédito Algodonero de México, S. A.)
I. la Católica No. 43 — Mezzanine

5 12 89 44 México, D. F. 5 12 89 10

AVISO

Se informa a los tenedores de Bonos Financieros "Credalgo No. 4" y "Filosa No. 1 (6)" que el día 26 del presente a las 10 horas, en las oficinas de esta Institución, se efectuará el quinto y segundo sorteo ordinario respectivamente, correspondiente a la amortización semestral de dichos bonos, los cuales se realizarán ante la presencia del C. Inspector que designe la H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

México, D. F., a 6 de enero de 1972.

FINANCIERA LONGORIA, S. A.

Alejandro Elguezábal M.,
Gerente Administrativo.

Mario Cardoso S.,
Funcionario de Inversiones.

11 enero.

(R.—28)

EL PUERTO DE LIVERPOOL, S. A.

PAGO DE DIVIDENDO

El dividendo de \$6.00 (seis pesos 00/100) por acción, decretado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de El Puerto de Liverpool, S. A., celebrada el 28 de octubre de 1971, se pagará a partir del día 10 de enero en curso, contra entrega del cupón número 15 de los títulos de las acciones en circulación, emitidos en noviembre de 1970, en Sociedad Financiera Mexicana, S. A., Bolívar No. 18 esquina con 5 de Mayo, de esta ciudad, en días hábiles, de las 9 a las 13 horas.

A los señores accionistas les será retenido el impuesto correspondiente en los términos de ley.

México, D. F., a 5 de enero de 1972.

El Secretario del Consejo de Administración,
Lic. Manuel Ulloa Ortiz.

11 enero.

(R.—9)

ACLARACION

En el "Diario Oficial" de 10 de diciembre de 1971 se publicó el Aviso que contiene el resultado del séptimo sorteo de las obligaciones hipotecarias emitidas por Industria Automotriz, S. A., aclarándose lo siguiente:

En la lista de títulos de \$100,000.00 aparece como sorteado el número 258, debiendo ser el 2558.

México, D. F., a 10 de enero de 1972

LA DIRECCION.

"DIARIO OFICIAL"

SECRETARIA DE GOBERNACION

Director:

MARIANO D. URDANIVIA

Abraham González número 50

Apartado Postal Núm. 1724.—México 1, D. F.

Teléfonos:

Dirección: 5-46-69-75

Administración e informes: 5-35-41-77

PRECIO DE VENTA POR EJEMPLAR:

Del día	\$ 0.50
Atrasado	1.00

SUSCRIPCIONES:

Para la República y el extranjero, un semestre

\$ 48.00

CONDICIONES:

Los suscriptores o anunciantes FORANEOS podrán hacer sus pagos por medio de VALES o GIROS POSTALES a la orden del Administrador, tomando éste por excluido cualquier otro documento.

Los de la CIUDAD efectuarán sus pagos en efectivo y en la CAJA Recaudadora adscrita a esta Secretaría.

Las suscripciones y publicaciones serán de pago adelantado.

No se admiten pagos en TIMBRES POSTALES.

Las suscripciones se computarán precisamente por los períodos del 10. de enero al 30 de junio y del 10. de julio al 31 de diciembre y debe quedar cubierto el valor de las mismas dentro de los dos meses anteriores a la fecha inicial de los semestres respectivos.

Las que no hayan sido renovadas a su vencimiento se cancelarán, y las que se soliciten después, serán computadas desde la quincena siguiente en que su importe sea cubierto hasta el fin del semestre natural a que correspondan.

Las reclamaciones por remesas de ejemplares serán atendidas por la Administración, si las reciben dentro de los ocho, quince y treinta días siguientes a la fecha del Diario reclamado según se trate, respectivamente, del Distrito Federal, del interior o del extranjero.

Se publicarán al siguiente día, únicamente los avisos —composición corrida— que se depositen en la Administración antes de las 10.30 horas. Los que contengan estadística, tres días después de la fecha del depósito.

En ningún caso se hará responsable la Dirección de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.